



**Informe Consolidado de Respuestas a las Observaciones de
los períodos de Información Pública de la Norma de
Carácter General 5, sobre Modo de Entrega de Información
por parte de las Instituciones de Educación Superior,
personas fiscalizadas por la Superintendencia de Educación
Superior y Terceros Relacionados**

I. Presentación

La Superintendencia de Educación Superior es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 21.091, sobre Educación Superior, el objeto de la Superintendencia es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponde también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

Para el cumplimiento de sus funciones, el literal j) del artículo 20 de dicha Ley establece como facultad de la Superintendencia, *“Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de las personas e instituciones fiscalizadas, de los terceros con ellas relacionadas y con las que haya celebrado contratos o realizado operaciones, y de cualquier organismo público, la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones”*. Luego, la misma disposición prescribe que la Superintendencia deberá determinar, mediante norma de carácter general, la forma y los medios a través de los cuales se entregará la información, debiendo contemplar un plazo razonable para que ella sea proporcionada por los respectivos obligados.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 20 literales j) y p) y 26 literales f) e i) de la Ley 21.091 y el artículo 39 de la Ley 19.880, la Superintendencia de Educación Superior ha considerado pertinente dictar una norma de carácter general con el fin de establecer la forma, los medios y los plazos a través de los cuales las personas e instituciones fiscalizadas y los terceros con ellas relacionadas con los que hayan celebrado contratos o realizado operaciones, deberán remitir a esta Superintendencia la información que solicite para el cumplimiento de sus funciones.

II. Antecedentes del período de información pública

El inciso segundo de la letra p) del artículo 20 de la Ley 21.091 establece que la Superintendencia de Educación Superior debe abrir un período de información pública para la dictación de instrucciones de aplicación general, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 19.880.

En cumplimiento de este mandato legal, mediante la Resolución Exenta 692, de 20 de agosto de 2025, la Superintendencia sometió a información pública la propuesta de norma de carácter general sobre Modo de Entrega de Información por parte de las Instituciones de Educación Superior, personas fiscalizadas por la Superintendencia de Educación Superior y Terceros Relacionados, permitiendo que cualquier persona natural o jurídica pudiera examinar el documento y formular las observaciones que estimara pertinentes.

El 28 de agosto de 2025 se publicó en el Diario Oficial el anuncio que dio inicio al período de información pública de esta propuesta normativa, cuyo texto íntegro fue publicado con esa misma fecha en el sitio web de la Superintendencia www.sesuperior.cl. Dicho periodo se extendió hasta el 22 de septiembre de 2025.

Con el propósito de fomentar una amplia participación, la Superintendencia implementó diversas estrategias de difusión durante el período de información pública. En este contexto, mediante el Oficio Ordinario 817, de 28 de agosto de 2025, se comunicó a los(as) Rectores(as) de las instituciones de educación superior la apertura del proceso, invitándoles a participar y enviar sus observaciones.

La propuesta normativa permaneció disponible en el sitio web de la Superintendencia durante todo el período de información pública, donde se habilitó un formulario en línea para la recepción de comentarios y observaciones a la norma.

Finalmente, a partir de las observaciones, sugerencias y comentarios recopilados durante el proceso de información pública, ha sido posible incorporar modificaciones a la norma, con el objeto de precisar y mejorar su contenido, así como atender las inquietudes planteadas por las instituciones de educación superior; agrupaciones, consejos, asociaciones relacionadas con Educación Superior; y la ciudadanía en general, respecto a su alcance e implementación.

III. Resultados

Durante el periodo de información pública, se registró la participación de un total de 19 actores. En este proceso intervinieron 13 instituciones de educación superior; 3 agrupaciones, consejos o asociaciones relacionadas con Educación Superior; y 3 de personas naturales. Cabe destacar que no se presentaron observaciones expresadas en lenguaje ofensivo, difamatorio o discriminatorio.

Instituciones	Observaciones
IES	13
Asociaciones, Consejos, Agrupaciones relacionadas con Educación Superior	3
Personas naturales	3
Total	19

En las siguientes secciones de este informe, se presentará un análisis sistematizado de los aportes recibidos durante el período de información pública, organizados por materia. Se examinarán los comentarios, sugerencias y observaciones planteadas por los participantes.

Asimismo, se hace presente que ciertos términos han sido utilizados indistintamente a lo largo del documento, tales como "IES" e "instituciones de educación superior", "NCG" y "Norma de Carácter General", "SES" y "Superintendencia de Educación Superior", "CPR" y "Constitución Política de la República", entre otros. Estas denominaciones se entienden según su contexto y corresponden a usos habituales en el ámbito de la educación superior en Chile.

IV. Análisis de las observaciones obtenidas en el periodo de información pública

Nº	OBSERVACIONES	RESPUESTA
1.	OBSERVACIONES GENERALES A LA NORMA	
1.1	<p>El borrador de la norma carece de cualquier tipo de motivación que permita al fiscalizado entender el origen y razonamiento considerado por la Superintendencia para regular, en exceso, la entrega de información. Si bien la Superintendencia se encuentra habilitada para dictar por mandato expreso de la ley esta NCG, el legislador también ha sido preciso al señalar el contenido y alcance que ésta debe tener.</p> <p>Bajo la atribución para impartir instrucciones no se pueden establecer nuevos derechos y obligaciones para los administrados, toda vez que ello constituye una materia propia de la función legislativa o de la potestad reglamentaria.</p> <p>Esta NCG no cumple con el deber de la SES de ceñirse de manera estricta al mandato legal, ya que busca extender el contenido legal a temas de fondo que no son propios del ámbito de su competencia. Se vulnera el principio de juridicidad establecido en el artículo 7 de la CPR.</p>	<p>La NCG precisa en su acápite introductorio las normas que facultan a la SES para dictar esta regulación.</p> <p>El contenido de la NCG se ajusta al mandato otorgado por el legislador en el artículo 20 letra j) de la Ley 21.091.</p> <p>Con todo, se acoge parcialmente la observación en el sentido de modificar la redacción del acápite N°10 sobre Tipos Infraccionales Asociados a la Falta de Respuesta a las Solicitudes de Información, específicamente en lo que dice relación con la obstaculización deliberada, precisando que para su configuración necesariamente se deben verificar los requisitos que el legislador estableció para tal efecto (incluido el elemento subjetivo), y no otros criterios.</p> <p>En base a las mejoras efectuadas, no se advierte que la SES se exceda en sus competencias, sino que ha dado cumplimiento a un mandato legal, y la NCG se ajusta al contenido descrito en el artículo 20 literal j) y a la facultad de impartir instrucciones de general aplicación.</p> <p>Finalmente, esta NCG recoge en gran parte el actual funcionamiento de la SES en los requerimientos de información a los fiscalizados.</p>
1.2	<p>La Superintendencia confunde dos disposiciones y mezcla regulaciones que son distintas en una misma normativa: por un lado, la NCG, que busca aplicar el requerimiento de información a otros sujetos distintos de aquellos fiscalizados y; por otro, la interpretación de las normas que se aplican a ellos. Estas disposiciones deben ajustarse a los principios de juridicidad, legalidad y razonabilidad, garantizando que la NCG dictada por la Superintendencia sea</p>	<p>La SES no ha confundido disposiciones ni mezclado regulaciones, sino que ha dado cumplimiento al mandato expreso contemplado en el artículo 20 literal j) de la Ley 21.091, en concordancia con la facultad de impartir instrucciones de general aplicación.</p>

	proporcional y no imponga obligaciones que extralimiten su competencia o afecten desproporcionada e injustamente a las instituciones reguladas.	Con todo, se ajustó el listado de sujetos pasivos de la solicitud de información, restringiendo los terceros relacionados sólo a aquellos con los cuales los fiscalizados hayan celebrado contratos u operaciones.
1.3	Se requiere que las exigencias de información sean idóneas, necesarias y equilibradas, evitando cargas excesivas o indefinidas para los fiscalizados.	Se tendrá presente lo expuesto y, por consiguiente, la facultad de requerir información se ejercerá por la SES siempre considerando que lo requerido sea idóneo, necesario y equilibrado, evitando cargas excesivas o indefinidas para los fiscalizados. Para tal efecto, se introdujo en el acápite 6 de la NCG la frase “ <i>en virtud de las necesidades de información que se presenten</i> ”.
1.4	<p>La SES, mediante la consagración normativa de un criterio extensivo, se “auto faculta” a solicitar información a terceros sin relación directa con las IES, excediendo la competencia que le ha sido claramente asignada por la Ley de Educación Superior, lo que podría obligar a las instituciones a actuar como intermediarias frente a requerimientos de información y antecedentes que no están bajo su custodia o que no son ni serán de su propiedad, afectando a terceros no relacionados en virtud de las reglas de la Ley 21.091, generando cargas operativas excesivas y riesgos de sanción por incumplimientos difíciles de evitar.</p> <p>La SES al dictar la norma busca extender y complementar los tipos infraccionales asociados a la falta de respuesta a las solicitudes de información, describiéndolas en términos que difieren lo establecido en la ley, ampliando, de forma claramente inconstitucional, las conductas sancionables descritas de forma de expresa.</p>	<p>Se acoge la observación. Se ajustó el listado de sujetos pasivos de la solicitud de información, restringiendo los terceros relacionados sólo a aquellos con los cuales los fiscalizados hayan celebrado contratos u operaciones.</p> <p>Asimismo, se modifica la redacción del acápite N°10 sobre Tipos Infraccionales Asociados a la Falta de Respuesta a las Solicitudes de Información, específicamente en lo que dice relación con la obstaculización deliberada, precisando que para su configuración necesariamente se deben verificar los requisitos que el legislador estableció para tal efecto (incluido el elemento subjetivo), y no otros criterios.</p> <p>En base a las mejoras efectuadas, no se advierte que la SES se exceda en sus competencias, sino que ha dado cumplimiento a un mandato legal, y la NCG se ajusta al contenido descrito en el artículo 20 literal j) y a la facultad de impartir instrucciones de general aplicación.</p>
1.5	<p>Problema de constitucionalidad (reserva legal): la letra j) del artículo 20 es amplia e indeterminada, por lo que podría afectar derechos fundamentales sino se precisa la petición. Los derechos que potencialmente se pueden afectar son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vida privada y protección de datos (art. 19 N° 4 CPR). • Libertad de emprendimiento y actividad económica lícita (art. 19 N° 21 CPR). • Derecho de propiedad sobre información y know-how (art. 19 N° 24 CPR). • Igualdad ante la ley (art. 19 N° 2 CPR), por posible trato desigual entre contratistas. <p>El literal j) del artículo 20 de la ley debe interpretarse de forma estricta, limitada a información directamente vinculada con las funciones fiscalizadoras de la SES.</p>	<p>Se acoge parcialmente la observación, sólo en el sentido de interpretar en forma restrictiva el literal j) del artículo 20 de la Ley 21.091, restringiendo la cantidad de sujetos pasivos.</p> <p>La NCG contempla un acápite sobre el deber de reserva destinado a resguardar la información, por lo que no se conculca el artículo 19 N°4 de la CPR.</p> <p>No se explica cómo el tenor de la NCG podría vulnerar los demás derechos fundamentales que se señalan. Especialmente por cuanto la dictación de la NCG</p>

		responde a un mandato del legislador previsto en el artículo 20 literal j) de la Ley 21.091.
--	--	--

Nº	OBSERVACIONES	RESPUESTA
2.	INTRODUCCIÓN Y PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL	
2.1	Para poder cumplir adecuadamente con el principio de celeridad puede ser necesario destinar recursos específicos al cumplimiento de los requerimientos de información establecidos en esta norma.	Se acoge parcialmente la observación, sólo en cuanto se amplían los rangos de plazos establecidos en la norma, de manera tal que la SES pueda otorgar plazos más extensos a los sujetos pasivos, y sin perjuicio de la facultad de ampliación también prevista en la NCG.
2.2	Se sugiere incorporar el principio de trazabilidad documental como eje transversal del proceso de fiscalización: <ul style="list-style-type: none"> • Formalizar la secuencia de recepción, respuesta y cierre de cada requerimiento. • Establecer constancia verificable de cada acción institucional (designación de contraparte, prórroga, entrega de información). • Facilitar auditorías internas y externas, asegurando que cada documento tenga respaldo, fecha y responsable. 	Las distintas Divisiones de la SES cuentan con módulos informáticos que permiten la trazabilidad documental, en los términos propuestos en la observación (Módulo de Gestión Documental; Módulo de Reclamos y Denuncias; Módulo de Supervisión; Módulo de Fiscalía; entre otros sistemas digitales).
2.3	Se sugiere que el principio de cooperación contemple mecanismos formales de retroalimentación entre la SES e instituciones.	Se tendrá presente lo expuesto caso a caso. Con todo, en virtud del derecho constitucional de petición, cada IES se encuentra facultada para solicitar a la SES lo que estime pertinente en el contexto de las fiscalizaciones y/o los requerimientos de información que se realicen. Asimismo, las instancias de audiencias de Lobby en muchos casos permiten resolver dudas y consultas en el marco de procedimientos de fiscalización.
2.4	Desde las Universidades se hace necesario poder contar con un teléfono de consultas. En algunos procesos o requerimientos surgen dudas que, al ser consultadas por correo electrónico, no siempre se establece a donde escribir y la respuesta en alguno de los casos llega fuera de plazo. Se debe considerar que	La SES cuenta con diversos canales de atención, incluida la atención presencial y un asistente virtual, sin perjuicio de la comunicación por correo electrónico. La atención telefónica se ponderará caso a caso, según la naturaleza del requerimiento. Asimismo, las instancias de audiencias de Lobby en muchos casos permiten resolver dudas y consultas en el marco de procedimientos de la SES.

	a veces son consultas solo de algo muy técnico ya sea de la plataforma o de interpretación.	
2.5	<p>El texto propuesto define el objeto y el ámbito de la NCG de forma excesivamente amplia, enumerando el conjunto de normas que configuran las facultades intrusivas de la SES en materia de requerimientos de información. Sin embargo, omite mencionar otras disposiciones de la Ley 21.091 que limitan las atribuciones del organismo fiscalizador y que conceden derechos y acciones a los fiscalizados en materia de debido proceso administrativo y la obligación de coordinación entre los organismos públicos, entre otros. Por ejemplo, el artículo 23, incisos 2° y 4°.</p> <p>Debido a lo anterior, es necesario que, junto con enumerar el catálogo de normas que autorizan el requerimiento de información a las IES y personas fiscalizadas por parte de la SES, se mencione también claramente las normas que protegen a los fiscalizados, junto con los criterios que limitan la facultad de la Superintendencia para requerir información, buscando evitar interpretaciones expansivas que podrían llevar a solicitudes de información no vinculadas con los asuntos sometidos a la supervigilancia y fiscalización de la SES.</p>	<p>El artículo 23 de la Ley 21.091, a que hace referencia la observación en análisis, dice relación con las acciones de fiscalización que realizan los fiscalizadores de la SES. En cambio, la presente NCG regula los requerimientos de información de la SES.</p> <p>La distinción es relevante toda vez que un requerimiento de información no necesariamente implica que se esté fiscalizando al sujeto pasivo respecto del cumplimiento de la normativa sectorial. Es más, la propia norma del artículo 20 letra j) de la Ley 21.091 contempla algunos sujetos pasivos de requerimientos de información (ej. terceros relacionados) que no son fiscalizados.</p> <p>Asimismo, no es necesario replicar en la NCG derechos u obligaciones que ya se encuentran reguladas por Ley.</p> <p>Con todo, se tendrá presente lo expuesto al ejercer las facultades y atribuciones que competen a este servicio.</p>
2.6	<p>Se omiten una serie de principios generales aplicables a todos los procedimientos administrativos, contenidos en la Ley 19.880, y que son particularmente importantes cuando nos encontramos en presencia del potencial ejercicio de las facultades fiscalizadoras y sancionadoras del Estado, tales como, los principios de celeridad, economía procedimental, proporcionalidad, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, impugnabilidad, transparencia y publicidad.</p> <p>Por su parte, y habida consideración de que el objeto de la norma propuesta versa sobre requerimientos, gestión y utilización de información privada, conviene también revisar e incluir los principios contenidos en otras normativas relevantes en la materia, como la Ley de Transparencia de la Función Pública; de Acceso a la Información de la Administración del Estado y la recientemente promulgada Ley 21.719, que actualizó la Ley 19.628 en materia de protección y</p>	<p>Los principios de celeridad y transparencia sí se encuentran contemplados en la NCG.</p> <p>Asimismo, no es necesario replicar en la NCG todos los principios, derechos u obligaciones que ya se encuentren regulados por Ley.</p> <p>La NCG abarca un acápite sobre deber de reserva y secreto del personal de la SES que permite proteger la información que se recibe.</p> <p>Con todo, se tendrá presente lo expuesto al ejercer las facultades y atribuciones que competen a este servicio.</p>

	<p>tratamiento de datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.</p> <p>En otro orden de ideas, al analizar los principios que fueron considerados en el borrador de la norma en relación con las disposiciones que ésta contiene, se desprenden su falta de operatividad y aplicación práctica, ya que no se asegura su resguardo a través de reglas concretas en aspectos tan relevantes como los requisitos aplicables a las solicitudes de información que realice la SES. El riesgo es que dichos principios se transformen en meras declaraciones programáticas sin fuerza normativa real.</p>	
--	---	--

Nº	OBSERVACIONES	RESPUESTA
3.	DEBER DE RESERVA Y SECRETO DEL PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
3.1	El borrador menciona el deber de reserva de la información, pero relativiza su alcance al señalar que ello es “sin perjuicio de la información que la Superintendencia pueda remitir a otros organismos públicos”. Esta fórmula abre la posibilidad de compartir antecedentes sensibles sin una norma habilitante expresa, lo que es contrario al principio de legalidad. Adicionalmente, el deber de reserva no puede quedar referido únicamente a un Código de Ética institucional, puesto que tiene rango legal y su infracción acarrea sanciones penales. La propuesta, en consecuencia, debilita la garantía de confidencialidad que deben tener los fiscalizados.	<p>Conforme al artículo 26 inciso final de la Ley 21.091, el Jefe de Servicio “<i>deberá poner en conocimiento de los demás organismos públicos los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento en ejercicio de sus funciones, a fin de que éstos ejerzan a su vez las facultades que les son propias</i>”. Por consiguiente, no se advierte la ilegalidad reprochada. Con todo, se incorpora la habilitación legal en forma expresa en el acápite observado.</p> <p>Por otra parte, no es efectivo que el deber de reserva sólo quede sujeto al Código de Ética institucional. La propia NCG hace referencia a las normas legales aplicables y las posibles consecuencias penales.</p>
3.2	El deber que tienen los funcionarios de la SES de guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, tiene fuente legal y cuenta con sanciones penales aparejadas. Hacer referencia a un Código de Ética parece quitarle relevancia al asunto.	No es efectivo que el deber de reserva sólo quede sujeto al Código de Ética institucional. La propia NCG hace referencia a las normas legales aplicables y las posibles consecuencias penales.
3.3	Riesgos de protección de datos: Obligar a las IES a entregar información de terceros, sin reglas claras de tratamiento y sin asegurar su consentimiento cuando corresponda, puede hacerlas responsables frente a la ley.	Los servicios públicos se encuentran habilitados para tratar datos personales para fines de su competencia, por lo que no se advierte el riesgo señalado. Así lo han entendido reiteradamente los Tribunales de Justicia y la Contraloría General de

		la República. Dicho criterio ha sido replicado por la SES en pronunciamientos que se encuentran publicados en la página web institucional y que desarrollan en extenso lo observado (Pronunciamientos contenidos en Oficios 818 de 2025 y 742 de 2025, entre otros).
3.4	Se propone que se explicita el mecanismo de clasificación de información como “no pública” y su trazabilidad.	No parece necesario definir qué se entiende por información pública. El tenor literal del artículo 30 de la Ley 21.091 es suficientemente claro al respecto. Asimismo, el análisis para la clasificación es casuístico.
3.5	Se recomienda incluir un protocolo de custodia documental para casos de alta sensibilidad.	Las plataformas informáticas de la SES permiten decretar reserva en aquellos casos que lo ameriten, restringiendo así el acceso a la documentación incluso a los funcionarios del servicio.
3.6	<p>El borrador no regula adecuadamente quién puede acceder a la información confidencial que sea reportada por las IES o sujetos fiscalizados por la SES, cómo se registran los accesos a la información ni las condiciones para enviar, ceder y entregar datos o antecedentes recabados por la SES en virtud de sus atribuciones intrusivas a otros órganos del Estado que carecen de dichas facultades legales. Esta falta de precisión, junto con ser jurídicamente cuestionable, expone a las IES a riesgos de filtración de información sensible, por parte de personas indeterminadas, y con fines distintos a aquellos que restrictivamente han sido establecidos por la Ley.</p> <p>Se propone incorporar en la NCG disposiciones que garanticen las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso a la información en poder de la SES en virtud de su solicitud a los sujetos fiscalizados solo por personal autorizado, mediante el correspondiente acto administrativo y con los respectivos registros de auditoría; • Establecer expresamente en la NCG los supuestos legales, procedimientos y medidas de custodia que se aplicarán para toda cesión de información por parte de la SES a otros servicios públicos, y únicamente para asuntos propios de sus competencias, debiendo mediar los correspondientes actos administrativos justificatorios; • Existencia de procedimientos de investigación y sancionatorios internos aplicables a los funcionarios de la SES que incumplan lo dispuesto en el 	<p>Los aspectos planteados en la observación han sido abordados por Ley. Así, el artículo 30 de la Ley 21.091 - replicado en la NCG - ha contemplado el deber de reserva y secreto del personal de la SES y ha previsto inclusive responsabilidad penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa contemplada en el Estatuto Administrativo. Por su parte, el deber del Jefe de Servicio de remitir determinada información a otros órganos del Estado fue reglado en el artículo 26 inciso final de la Ley 21.091 en los siguientes términos: “<i>Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los demás organismos públicos los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento en ejercicio de sus funciones, a fin de que éstos ejerzan a su vez las facultades que les son propias</i>”. Se ha incorporado esta referencia normativa en el texto de la NCG a fin de atender parcialmente la observación realizada.</p> <p>Por otra parte, los procedimientos de investigación y sancionatorios internos aplicables a los funcionarios de la SES que incumplan lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 21.091 son aquellos previstos en el Estatuto Administrativo (investigaciones sumarias o sumarios administrativos, según corresponda por ley).</p> <p>Finalmente, cabe consignar que las plataformas informáticas de la SES permiten decretar reserva en aquellos casos que lo ameriten, restringiendo así el acceso a la documentación incluso a los funcionarios del servicio que no se encuentran a cargo de la tramitación del caso reservado.</p>

	<p>artículo 30 de la Ley 21.091, incurriendo en el tipo penal del artículo 247 del Código del ramo; y</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dictación o mención al protocolo de seguridad de información y plataformas electrónicas internas de la SES empleadas para el almacenamiento y gestión de la información recopilada desde los fiscalizados, especificando los estándares existentes en materia de cifrado y perfiles de acceso, entre otros aspectos técnicos. 	
--	---	--

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTA
4.	SUJETOS PASIVOS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	
4.1	La SES amplía su competencia a “personas fiscalizadas” y terceros no necesariamente relacionados con las IES, incluso sin operaciones contractuales, lo que contradice la historia de la ley y genera incertidumbre.	Se acoge parcialmente la observación. Se restringen las categorías de sujetos pasivos de información para que sean concordantes con la historia fidedigna de la Ley. La SES sólo requerirá información a: 1) instituciones fiscalizadas; 2) personas fiscalizadas; y 3) Terceros relacionados que celebraron contratos u operaciones con fiscalizados. Es decir, tras analizar las observaciones recibidas en el período de información pública, se suprimió una categoría completa de sujeto pasivo y se restringió aquella concerniente a los terceros relacionados.
4.2	Se debería instar a que las IES incorporen en sus contratos pertinentes una cláusula que indique que se tratan de entidades fiscalizadas por la SES y que la contraparte deberá enviar la información que el regulador requiera.	La presente NCG constituye la primera regulación que realiza la SES en cumplimiento del mandato del artículo 20 letra j) de la Ley 21.091. En este primer acercamiento se optó por regular aquello que se consideró indispensable, sin perjuicio de posibles mejoras que se puedan implementar a futuro. Asimismo, no toda contraparte que haya celebrado un contrato con una IES es un sujeto pasivo de información, conforme al nuevo tenor literal de la NCG, lo que torna inviable la observación en los términos propuestos.
4.3	Se podría argumentar la inconstitucionalidad de requerir información de terceros que simplemente contraten con las IES, puesto que somete a su potestad fiscalizadora a personas naturales o jurídicas que no son naturalmente reguladas por ella, por lo tanto, extiende desmedida y ambiguamente su ámbito	Se acoge parcialmente la observación. Se restringen las categorías de sujetos pasivos de información para que sean concordantes con la historia fidedigna de la Ley. La SES sólo requerirá información a: 1) instituciones fiscalizadas; 2) personas fiscalizadas; y 3) Terceros relacionados que celebraron contratos u

	de competencia, al punto de poder cuestionar que está obrando fuera de él. Esto es una potencial vulneración al principio de juridicidad, ya que existe el riesgo de extralimitación si se pide información sin nexo directo con la fiscalización.	operaciones con fiscalizados. Es decir, tras analizar las observaciones recibidas en el período de información pública, se suprimió una categoría completa de sujeto pasivo y se restringió aquella concerniente a los terceros relacionados. Por lo tanto, quedan excluidos los terceros que simplemente contraten con las IES, salvo que esos terceros sean a su vez relacionados conforme al artículo 71 de la Ley 21.091.
4.4	<p>En el caso del numeral (5), 2, letra e) se observa que la redacción es contraria al principio de reserva de ley, excediendo las atribuciones que la Ley 21.091 reconoce a la SES por las siguientes razones:</p> <p>a) Indeterminación e inseguridad jurídica: La expresión “cualquier otra persona natural” carece de límites objetivos, pudiendo incluir a personas sin vínculo alguno con las instituciones de educación superior ni con los hechos que motivan la fiscalización.</p> <p>b) Falta de habilitación legal: El artículo 20, letra j), autoriza a requerir información solo a las instituciones fiscalizadas, a terceros con ellas relacionados, a quienes hayan celebrado contratos u operaciones, y a organismos públicos pertinentes. La categoría genérica de “cualquier otra persona natural” no se encuentra prevista en la ley.</p> <p>c) Riesgo de sanciones sin fundamento: Atribuir la calidad de sujeto pasivo de fiscalización a una persona indeterminada vulnera los principios de tipicidad y legalidad sancionatoria, que exigen una norma expresa que delimite los supuestos y sujetos sancionables.</p> <p>Se propone limitar o precisar la referencia a “cualquier otra persona natural”, limitando el alcance de la norma a las categorías taxativamente contempladas en la Ley 21.091.</p>	<p>El artículo 20 letra j) de la Ley 21.091 habilita expresamente a la SES a requerir información a “personas fiscalizadas”. La SES ha interpretado en forma restrictiva el concepto de “personas fiscalizadas” incluyendo exclusivamente a personas que la propia Ley ha habilitado en forma expresa a la SES para sancionar, como lo son los integrantes del órgano de administración superior o el Rector, entre otros.</p> <p>La categoría a que hace mención la observación refiere a “Cualquier otra persona natural que pueda ser objeto de una sanción por parte de esta Superintendencia según el ordenamiento jurídico” y se enmarca dentro del concepto de “personas fiscalizadas”, que está expresamente contemplado en el artículo 20 literal j) de la Ley 21.091.</p> <p>Cabe precisar que no se trata de una categoría genérica, sino que está expresamente limitada a la condicionante de que se trate de una persona natural que, conforme al ordenamiento jurídico, pueda ser sancionada por la SES. No son personas indeterminadas, son aquellas que conforme a la Ley pueden ser sancionadas por la SES.</p> <p>No está de más advertir que el artículo 20 literal a) de la Ley 21.091 contempla un catálogo aún más extenso de “personas fiscalizadas”. Con todo, la SES, en beneficio de las IES, interpretó el concepto de la forma más restrictiva posible, esto es, incluyó solo a aquellas personas que conforme a la ley pueden ser sancionadas por la SES.</p>
4.5	Parece cuestionable una norma que permita de manera tan amplia la entrega de información de terceros relacionados que no han realizado operaciones con la IES, o que se pueda pedir información de un tercero no relacionado por el hecho de haber celebrado un contrato con la IES. La petición de información	Se acoge parcialmente la observación. Se restringen las categorías de sujetos pasivos de información para que sean concordantes con la historia fidedigna de la Ley. La SES sólo requerirá información a: 1) instituciones fiscalizadas; 2) personas fiscalizadas; y 3) Terceros relacionados que celebraron contratos u

	debe centrarse en las operaciones relacionados con la entidad fiscalizada y no de terceros de manera amplia. En ese sentido, debería circunscribirse a las operaciones con entidades relacionadas con las cuales se haya celebrado algún contrato. El centro debe ser la IES y no los terceros que no están sujetos a la fiscalización de la SES. La norma es imprecisa y podría dar lugar a arbitrariedades, e incluso que se exigiera a la IES entregar información de terceros respecto de la cual haya cláusulas que restrinjan su entrega por contener datos personales.	operaciones con fiscalizados. Es decir, tras analizar las observaciones recibidas en el período de información pública, se suprimió una categoría completa de sujeto pasivo y se restringió aquella concerniente a los terceros relacionados. Por lo tanto, quedan excluidos los terceros que simplemente contraten con las IES, salvo que esos terceros sean a su vez relacionados conforme al artículo 71 de la Ley 21.091.
4.6	El punto 5 y 6 están relacionados en especial respecto de terceros que hayan celebrado contratos o realizado operaciones con fiscalizados. La ley señala que se les podrá requerir información, pero no por ello supone que se extiende la potestad fiscalizadora de la SES, esto involucraría una ampliación de competencia desmedida para terceros que no siguen la normativa educacional simplemente porque no se les aplica. No es plausible que la SES pueda fiscalizar (distinto de requerir información) a un tercero que no es IES solo por el hecho de contratar con una, supondría una extensión desmedida y ambigua de la competencia de la SES, que supone a su vez una carga para los terceros que contratan con la IES que bien los inclinaría a no contratar o a hacerlo en forma más desventajosa para la IES.	<p>Se acoge parcialmente la observación. Se restringen las categorías de sujetos pasivos de información para que sean concordantes con la historia fidedigna de la Ley. La SES sólo requerirá información a: 1) instituciones fiscalizadas; 2) personas fiscalizadas; y 3) Terceros relacionados que celebraron contratos u operaciones con fiscalizados. Es decir, tras analizar las observaciones recibidas en el período de información pública, se suprimió una categoría completa de sujeto pasivo y se restringió aquella concerniente a los terceros relacionados. Por lo tanto, quedan excluidos los terceros que simplemente contraten con las IES, salvo que esos terceros sean a su vez relacionados conforme al artículo 71 de la Ley 21.091.</p> <p>Con todo, se precisa que un requerimiento de información no necesariamente implica que se esté fiscalizando al sujeto pasivo respecto del cumplimiento de la normativa sectorial. Es más, la propia norma del artículo 20 letra j) de la Ley 21.091 contempla algunos sujetos pasivos de requerimientos de información (ej. terceros relacionados) que no son fiscalizados. Es decir, fiscalizar y requerir información no son conceptos sinónimos.</p>
4.7	Se sugiere que se incorpore un cuadro comparativo que delimite claramente los tipos de sujetos pasivos y sus obligaciones específicas. Al no existir una tipificación clara, se pueden generar ambigüedades sobre quién debe responder, qué tipo de información se exige y bajo qué condiciones. Esto afecta la trazabilidad, la responsabilidad institucional y la capacidad de fiscalización efectiva.	<p>La NCG es clara respecto a quienes son los sujetos pasivos de información. Estas categorías se basan en el tenor literal del artículo 20 literal j) de la Ley 21.091.</p> <p>Con todo, a raíz de las observaciones recibidas durante el período de información pública, se ha optado por restringir la cantidad de sujetos pasivos, eliminando una de las categorías originalmente contempladas y acotando los terceros relacionados sólo a aquellos que, además de ser relacionados conforme al artículo 71 de la Ley 21.091, hayan celebrado contratos u operaciones con las IES.</p>

		En cuanto a la trazabilidad, se incorporó en la NCG que los requerimientos de información dirigidos a los sujetos pasivos se canalizarán por regla general a través de las instituciones fiscalizadas. No obstante, la SES podrá requerir información directamente a las personas fiscalizadas y a los terceros relacionados que hayan celebrado contratos o realizado operaciones con fiscalizados, pero deberá siempre poner en conocimiento de dicha solicitud a la respectiva institución de educación superior.
4.8	Se sugiere explicitar el procedimiento para actualizar el listado de terceros relacionados.	Lo descrito no forma parte de las materias que deben ser reguladas en esta NCG. Con todo, se hace presente que ha sido la propia Ley quien ha determinado en su artículo 71 quienes son personas relacionadas a las instituciones de educación superior. Es responsabilidad de las IES identificar a estas personas para efectos de informar adecuadamente a la SES sus operaciones con partes relacionadas, en los términos que exige el artículo 37 de la Ley 21.091.
4.9	<p>¿Hasta qué punto la SES podrá exigir información directamente a los socios, controladores o beneficiarios finales de instituciones organizadas como personas jurídicas con fines de lucro? El borrador no distingue claramente entre información institucional y la información personal de los socios o beneficiarios finales. Esto genera un riesgo de que se pidan antecedentes que excedan la función de fiscalización, por ejemplo, declaraciones tributarias o estados patrimoniales individuales.</p> <p>La SES debe circunscribir sus requerimientos a la individualización de los socios y al detalle de su participación en la entidad organizadora, tal como lo establece la NCG 1, y solo en la medida en que dichos antecedentes incidan en el uso de los recursos institucionales. Cualquier intento de extender el alcance a información patrimonial personal debiera considerarse desproporcionado y fuera del marco legal de la Ley 21.091.</p>	<p>Conforme al nuevo texto de la NCG, la SES podrá pedir información a IES, personas fiscalizadas y terceros relacionados que celebraron contratos u operaciones con fiscalizados.</p> <p>El contenido de cada requerimiento de información se determina casuísticamente según las necesidades del servicio. Con todo, la SES no realizará requerimientos de información que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, cualquier requerimiento de información dirigido a un sujeto pasivo distinto de la IES, se realizará con conocimiento de la respectiva IES, pudiendo ésta y/o el sujeto pasivo realizar las acciones judiciales o administrativas que estimen pertinentes, en caso de que consideren que la solicitud de información específica exceda las atribuciones del servicio.</p>
4.10	¿Las solicitudes a proveedores o contratistas podrán hacerse en forma directa o siempre deberán canalizarse a través de la institución? Si la SES envía solicitudes directamente a contratistas, proveedores o acreedores de la institución, se corre el riesgo de recibir información fragmentada, contradictoria o incluso descontextualizada. Además, muchos contratos incluyen cláusulas de	No todo proveedor o contratista puede ser sujeto pasivo de información dado que, tras la realización del período de información pública, se ha resuelto restringir las categorías de sujetos pasivos a IES, personas fiscalizadas y terceros relacionados que celebraron contratos u operaciones con fiscalizados.

	<p>confidencialidad que obligan a la institución a controlar qué información se comparte con terceros.</p> <p>Se propone que todas las solicitudes a terceros sean siempre notificadas y gestionadas por intermedio de la institución, para que exista coherencia, control documental y resguardo de la confidencialidad. De esta manera, la SES obtiene la información completa y validada, y la institución mantiene un rol activo en la supervisión de sus propias relaciones contractuales.</p>	<p>Por otra parte, se ha incorporado un párrafo a la NCG que aclara la forma en que se canalizarán estas solicitudes de información: “<i>Los requerimientos de información dirigidos a los sujetos pasivos se canalizarán por regla general a través de las instituciones fiscalizadas. No obstante, la Superintendencia podrá requerir información directamente a las personas fiscalizadas y a los terceros relacionados que hayan celebrado contratos o realizado operaciones con fiscalizados, pero deberá siempre poner en conocimiento de dicha solicitud a la respectiva institución de educación superior</i>”.</p>
4.11	<p>La propuesta de norma, al establecer los sujetos pasivos, se encuentra ampliando la facultad establecida en el artículo 20 letra j) de la Ley 21.091 más allá de lo legislado en esa disposición. “Personas Fiscalizadas” es un concepto poco preciso y al indicar que comprende a cualquier “persona natural que pueda ser objeto de una sanción por parte de esta Superintendencia según el ordenamiento jurídico” puede generar incertezas jurídicas.</p> <p>Se sugiere indicar lo que la propia la ley dispone, en el sentido de las personas fiscalizadas por la Superintendencia son las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas.</p>	<p>El artículo 20 letra j) de la Ley 21.091 habilita expresamente a la SES a requerir información a “personas fiscalizadas”. La SES ha interpretado en forma restrictiva el concepto de “personas fiscalizadas” incluyendo exclusivamente a personas que la propia Ley ha habilitado en forma expresa a la SES para sancionar, como lo son los integrantes del órgano de administración superior o el Rector, entre otros.</p> <p>La categoría a que hace mención la observación refiere a “Cualquier otra persona natural que pueda ser objeto de una sanción por parte de esta Superintendencia según el ordenamiento jurídico” y se enmarca dentro del concepto de “personas fiscalizadas”, que está expresamente contemplado en el artículo 20 literal j) de la Ley 21.091.</p> <p>Cabe precisar que no se trata de una categoría genérica, sino que está expresamente limitada a la condicionante de que se trate de una persona natural que, conforme al ordenamiento jurídico, pueda ser sancionada por la SES. No son personas indeterminadas, son aquellas que conforme a la Ley pueden ser sancionadas por la SES.</p> <p>No está de más advertir que el artículo 20 literal a) de la Ley 21.091 contempla un catálogo aún más extenso de “personas fiscalizadas”. Con todo, la SES, en beneficio de las IES, interpretó el concepto de la forma más restrictiva posible, esto es, incluyó solo a aquellas personas que conforme a la ley pueden ser sancionadas por la SES.</p>
4.12	<p>El literal j) del artículo 20 de la Ley 21.091 habilita a la Superintendencia para requerir información de instituciones y personas no sujetas a su fiscalización</p>	<p>Se acoge la observación. Se restringen las categorías de sujetos pasivos de información para que sean concordantes con la historia fidedigna de la Ley. La</p>

	sólo si, copulativamente, éstas son terceros relacionados y, a su vez, estos terceros han celebrado contratos o realizado operaciones con una entidad o persona sujeto a la fiscalización de la SES. Se sugiere no ampliar el concepto de sujetos pasivos.	SES sólo requerirá información a: 1) instituciones fiscalizadas; 2) personas fiscalizadas; y 3) Terceros relacionados que celebraron contratos u operaciones con fiscalizados. Es decir, tras analizar las observaciones recibidas en el período de información pública, se suprimió una categoría completa de sujeto pasivo y se restringió aquella concerniente a los terceros relacionados.
4.13	Surge la duda respecto a las vías por las cuales la SES requerirá información a terceros distintos a una institución de educación superior, las cuales no son especificadas. Lo anterior, por cuanto podría producirse el problema de que la Superintendencia requiera información de terceros a una IES, la cual no necesariamente obra en su poder, o bien, la solicitud en cuestión puede entrar en conflicto con las normas de protección de datos personales aplicables que podrían hacer responsable a esta Institución por entregar información de terceros sin el respectivo consentimiento exigido por la Ley.	<p>Se ha incorporado un párrafo a la NCG que aclara la forma en que se canalizarán estas solicitudes de información: <i>“Los requerimientos de información dirigidos a los sujetos pasivos se canalizarán por regla general a través de las instituciones fiscalizadas. No obstante, la Superintendencia podrá requerir información directamente a las personas fiscalizadas y a los terceros relacionados que hayan celebrado contratos o realizado operaciones con fiscalizados, pero deberá siempre poner en conocimiento de dicha solicitud a la respectiva institución de educación superior”</i>.</p> <p>En cuanto a los datos personales, los servicios públicos se encuentran habilitados para tratar datos personales para fines de su competencia, por lo que no se advierte el riesgo señalado. Así lo han entendido reiteradamente los Tribunales de Justicia y la Contraloría General de la República. Dicho criterio ha sido replicado por la SES en pronunciamientos que se encuentran publicados en la página web institucional y que desarrollan en extenso lo observado (Pronunciamientos contenidos en Oficios 818 de 2025 y 742 de 2025, entre otros).</p>
4.14	El borrador omite a los organismos públicos como sujetos obligados, a pesar de que la ley los menciona expresamente. Su exclusión es problemática porque podría llevar a que la SES recurra a las IES para obtener información que ya obra en poder de otros órganos del Estado, generando duplicidad y carga innecesaria.	Conforme al principio de coordinación de los órganos de la Administración del Estado, la SES puede y debe requerir a otros servicios públicos la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Así, al tratarse de un principio latamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico y que cuenta con distintas consagraciones legales, no se estimó pertinente regular dicha coordinación en la presente NCG, en los términos pretendidos por la observación.
4.15	<p>“Cualquier otra persona natural que pueda ser objeto de sanción por esta Superintendencia según el ordenamiento jurídico” se trata de una fórmula vaga, carente de límites objetivos y que excede lo previsto en la ley.</p> <p>La Ley, al establecer el objeto y competencia de la SES, circunscribe su rol fiscalizador en las instituciones de educación superior, incluyendo además de</p>	Se acoge parcialmente la observación. Se restringen las categorías de sujetos pasivos de información para que sean concordantes con la historia fidedigna de la Ley. La SES sólo requerirá información a: 1) instituciones fiscalizadas; 2) personas fiscalizadas; y 3) Terceros relacionados que celebraron contratos u operaciones con fiscalizados. Es decir, tras analizar las observaciones recibidas

	<p>manera específica a sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas. Asimismo, la ley al establecer otras atribuciones de la SES limita explícitamente su facultad para acceder a información de terceros no sujetos a su fiscalización, estableciendo como requisitos copulativos y habilitantes para ello el que el tercero sea relacionado a una IES y que, a su vez, haya celebrado contratos o realizado operaciones con ésta.</p>	<p>en el período de información pública, se suprimió una categoría completa de sujeto pasivo y se restringió aquella concerniente a los terceros relacionados.</p> <p>Por otra parte, el artículo 20 letra j) de la Ley 21.091 habilita expresamente a la SES a requerir información a “personas fiscalizadas”. La SES ha interpretado en forma restrictiva el concepto de “personas fiscalizadas” incluyendo exclusivamente a personas que la propia Ley ha habilitado en forma expresa a la SES para sancionar, como lo son los integrantes del órgano de administración superior o el Rector, entre otros.</p> <p>La categoría a que hace mención la observación refiere a “Cualquier otra persona natural que pueda ser objeto de una sanción por parte de esta Superintendencia según el ordenamiento jurídico” y se enmarca dentro del concepto de “personas fiscalizadas”, que está expresamente contemplado en el artículo 20 literal j) de la Ley 21.091.</p> <p>Cabe precisar que no se trata de una categoría genérica, sino que está expresamente limitada a la condicionante de que se trate de una persona natural que, conforme al ordenamiento jurídico, pueda ser sancionada por la SES. No son personas indeterminadas, son aquellas que conforme a la Ley pueden ser sancionadas por la SES.</p> <p>No está de más advertir que el artículo 20 literal a) de la Ley 21.091 contempla un catálogo aún más extenso de “personas fiscalizadas”. Con todo, la SES, en beneficio de las IES, interpretó el concepto de la forma más restrictiva posible, esto es, incluyó solo a aquellas personas que conforme a la ley pueden ser sancionadas por la SES.</p>
4.16	<p>La SES adopta una interpretación extensiva del artículo 20, letra j), en circunstancias que la historia de la ley demuestra lo contrario. Durante su tramitación, la frase “y con las que haya celebrado contratos o realizado operaciones” fue incorporada expresamente después de “terceros relacionados” (indicación N°138 del Senador Allamand, aprobada en Comisión de Educación), con el objeto de exigir copulativamente ambos requisitos: relación y operación. La Senadora Von Baer precisó que el control debía</p>	<p>Se acoge la observación. Se restringen las categorías de sujetos pasivos de información para que sean concordantes con la historia fidedigna de la Ley. La SES sólo requerirá información a: 1) instituciones fiscalizadas; 2) personas fiscalizadas; y 3) Terceros relacionados que celebraron contratos u operaciones con fiscalizados. Es decir, tras analizar las observaciones recibidas en el período de información pública, se suprimió una categoría completa de sujeto pasivo y se restringió aquella concerniente a los terceros relacionados.</p>

	limitarse al vínculo concreto con la institución, “pero no a todos los libros, antecedentes o documentos del tercero”. La voluntad legislativa fue, entonces, acotar el alcance de la facultad. La interpretación amplia que propone la SES permitiría requerir información de terceros no relacionados por el solo hecho de haber celebrado un contrato, o incluso de personas naturales indeterminadas, lo que carece de sustento legal y vulnera el principio de juridicidad.	
4.17	El borrador de norma presupone que la SES puede requerir discrecionalmente información de terceros relacionados a una IES que no han realizado operaciones o celebrado contratos con ésta, así como de terceros no relacionados a una IES por el sólo hecho de haber realizado una operación o celebrado un contrato con ésta.	Se acoge la observación. Se restringen las categorías de sujetos pasivos de información para que sean concordantes con la historia fidedigna de la Ley. La SES sólo requerirá información a: 1) instituciones fiscalizadas; 2) personas fiscalizadas; y 3) Terceros relacionados que celebraron contratos u operaciones con fiscalizados. Es decir, tras analizar las observaciones recibidas en el período de información pública, se suprimió una categoría completa de sujeto pasivo y se restringió aquella concerniente a los terceros relacionados.
4.18	<p>De la redacción propuesta pueden surgir interpretaciones demasiado amplias o demasiado estrictas, las que solo tendrán como efecto la desnaturalización del objetivo perseguido por la NCG. Asimismo, deja margen para que los terceros que estimen legítimo no ser sujetos obligados, inicien procedimientos administrativos que impugnen tal definición.</p> <p>Se recomienda incorporar consideraciones expresas en protección de los datos personales, respecto de los sujetos obligados, especialmente tratándose de personas naturales y así evitar una vulneración de derechos fundamentales, y tener en consideración el impacto regulatorio que esta NCG puede tener sobre la Empresas de Menor Tamaño, según lo dispuesto en la Ley 20.416.</p>	<p>Se acoge parcialmente la observación. Se restringen las categorías de sujetos pasivos de información para que sean concordantes con la historia fidedigna de la Ley. La SES sólo requerirá información a: 1) instituciones fiscalizadas; 2) personas fiscalizadas; y 3) Terceros relacionados que celebraron contratos u operaciones con fiscalizados. Es decir, tras analizar las observaciones recibidas en el período de información pública, se suprimió una categoría completa de sujeto pasivo y se restringió aquella concerniente a los terceros relacionados.</p> <p>En cuanto a los datos personales, los servicios públicos se encuentran habilitados para tratar datos personales para fines de su competencia, por lo que no se advierte el riesgo señalado. Así lo han entendido reiteradamente los Tribunales de Justicia y la Contraloría General de la República. Dicho criterio ha sido replicado por la SES en pronunciamientos que se encuentran publicados en la página web institucional y que desarrollan en extenso lo observado (Pronunciamientos contenidos en Oficios 818 de 2025 y 742 de 2025, entre otros).</p>
4.19	La norma incorpora como sujetos pasivos a los terceros que hayan celebrado contratos o realizado operaciones con fiscalizados, pudiendo estos ser cualquier	Se acoge parcialmente la observación. Se restringen las categorías de sujetos pasivos de información para que sean concordantes con la historia fidedigna de

<p>persona, natural o jurídica, de derecho público o privado que en virtud de dichos actos jurídicos se haya relacionado con cualquier IES. Esto, junto con carecer de fuente legal expresa, genera la legítima duda respecto a la actitud que adoptaría la SES en caso de que algún tercero no cumpliera con un requerimiento de información que le haya sido notificado.</p> <p>Se propone limitar el catálogo de sujetos pasivos, en la categoría de terceros, específicamente a aquellos que cumplan copulativamente y de forma previa con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser personas relacionadas a alguna institución de educación superior, conforme con la expresa aplicación de lo dispuesto en la Ley N°21.091, y • Haber celebrado contratos u operaciones con alguna IES directamente vinculados al hecho investigado por la SES. <p>Además, en virtud del principio de coordinación, en caso de que la información requerida por el fiscalizador se encuentre en poder de otro organismo público, la SES debe requerirla directamente a dicho órgano, evitando solicitarla a los fiscalizados.</p> <p>Se sugiere redactar la norma señalando expresamente que la SES podrá requerir información a: (i) las instituciones y personas fiscalizadas en los términos de la Ley N°21.091; (ii) a los terceros que, además de ser relacionados con la institución o persona fiscalizada en los términos del artículo 71 de la Ley N°21.091, hubieren celebrado contratos o realizado operaciones con aquéllas en relación con las cuales se solicitan antecedentes; y (iii) a cualquier organismo público cuando la información requerida sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia y exista una norma legal que habilite la entrega o intercambio de dicha información. En todo caso, la Superintendencia deberá indicar, en la solicitud, la vinculación concreta entre el tercero requerido y la operación o hecho investigado.</p>	<p>la Ley. La SES sólo requerirá información a: 1) instituciones fiscalizadas; 2) personas fiscalizadas; y 3) Terceros relacionados que celebraron contratos u operaciones con fiscalizados. Es decir, tras analizar las observaciones recibidas en el período de información pública, se suprimió una categoría completa de sujeto pasivo y se restringió aquella concerniente a los terceros relacionados.</p> <p>Conforme al principio de coordinación de los órganos de la Administración del Estado, la SES puede y debe requerir a otros servicios públicos la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Así, al tratarse de un principio latamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico y que cuenta con distintas consagraciones legales, no se estimó pertinente regular dicha coordinación en la presente NCG, en los términos pretendidos por la observación.</p>
---	--

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTA
5.	SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	
5.1	La habilitación legal se limita a regular la forma, medios y plazos, no el fondo ni la extensión de las respuestas. El borrador de la NCG exige a los fiscalizados un “contenido mínimo de la respuesta” que crea nuevas obligaciones y excede la norma habilitante.	La NCG únicamente señala como contenido mínimo de la respuesta que “ <i>El sujeto pasivo deberá remitir la totalidad de la información requerida. En caso de que deniegue todo o parte de lo solicitado, se deberán precisar las justificaciones de dicha decisión, así como su sustento normativo</i> ”. No hay una regulación detallada del contenido mínimo, sino una explicitación de un mínimo natural y evidente. En contraste, la NCG regula en forma mucho más detallada los requisitos con que debe cumplir la solicitud de información que realiza la SES para dar certezas a los sujetos pasivos.
5.2	<p>Potestad de interpretación administrativa dentro de su competencia no permite a la SES incorporar nuevas obligaciones de entrega de información no previstas en la ley, ni establecer un contenido mínimo que supere el mandato legal, el cual se limita a determinar forma, medios y plazos.</p> <p>Se propone precisar que la SES solo puede requerir la información estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sin imponer requisitos adicionales no contemplados por el legislador.</p>	<p>La NCG únicamente señala como contenido mínimo de la respuesta que “<i>El sujeto pasivo deberá remitir la totalidad de la información requerida. En caso de que deniegue todo o parte de lo solicitado, se deberán precisar las justificaciones de dicha decisión, así como su sustento normativo</i>”. No hay una regulación detallada del contenido mínimo, sino una explicitación de un mínimo natural y evidente. En contraste, la NCG regula en forma mucho más detallada los requisitos con que debe cumplir la solicitud de información que realiza la SES para dar certezas a los sujetos pasivos.</p> <p>Con todo, se precisó que la SES podrá requerir de los sujetos pasivos previamente individualizados la información que estime pertinente para el cumplimiento de sus funciones en virtud de las necesidades de información que se presenten.</p>
5.3	El artículo 20, letra j), solo autoriza a regular forma, medios y plazos para la entrega de información, no contempla la creación de nuevas infracciones. La Ley 21.091 ya establece un catálogo de faltas (leves, graves y gravísimas). La SES no puede ampliar esa tipificación por vía interpretativa, conforme a los principios de reserva legal y legalidad sancionatoria. Toda eventual falta debe ser previamente acreditada mediante un procedimiento administrativo sancionatorio que asegure el derecho a defensa y un procedimiento racional y justo.	Se acoge la observación. Se reformula la redacción del acápite N°10 sobre Tipos Infraccionales asociados a la falta de respuesta a las solicitudes de información. En particular, en lo que dice relación con la infracción gravísima contemplada en la letra f) del artículo 53 de la Ley 21.091, explicitando los elementos que la propia ley ha exigido para su configuración (conducta deliberada, intención de obstaculizar), precisando además que la situación debe ser analizada caso a caso en el procedimiento sancionatorio respectivo, sin perjuicio de consignar las situaciones a las que la SES prestará especial atención, para dar certeza a los fiscalizados.

	Se sugiere suprimir o adecuar los numerales observados, limitando su alcance a la simple advertencia de las consecuencias previstas en la ley, sin introducir nuevos tipos infraccionales.	
5.4	<p>No se establecen criterios claros de pertinencia, indispensabilidad ni proporcionalidad. La obligación de señalar la “descripción clara de la información que se pide” también debiese considerar el fundamento de por qué dicho requerimiento e información es necesario para el cumplimiento de sus funciones, tal como lo señala la ley. No se debe entender cumplida dicha exigencia sólo con una referencia formal que exprese que se trata “para el cumplimiento de sus funciones”.</p> <p>Con el objeto de que la norma no dé espacio a arbitrariedades, se propone agregar en el punto 1.2 Requisitos, que la solicitud debe indicar el fundamento de por qué se considera la petición como estrictamente indispensable, que debe ser proporcional al objeto de la fiscalización y pertinente a los fines que se buscan, los que deben estar comprendidos dentro del ámbito de la competencia de la SES. Lo anterior permitirá a la entidad fiscalizada entender cabalmente la petición y los fundamentos legales de la misma.</p>	<p>El acápite 6 N°1.2. de la NCG incluye una sección que señala: “<i>Contexto de la solicitud: Al momento de solicitar la información, se indicará el marco general en el cual se efectúa el requerimiento (...)</i>”. Dicha sección atiende la observación formulada.</p> <p>Con todo, se complementa el primer párrafo del acápite 6 agregando, a continuación de la expresión “<i>para el cumplimiento de sus funciones</i>”, la frase “<i>en virtud de las necesidades de información que se presenten</i>”.</p>
5.5	<p>¿Qué parámetros usará la SES para definir cuándo una información es “pertinente” a su labor fiscalizadora? La noción de “pertinencia” es demasiado amplia y puede generar interpretaciones expansivas. En la práctica, esto podría significar que la SES solicite información que no guarda relación directa con el cumplimiento de los fines educativos o el destino de los recursos institucionales.</p> <p>Se recomienda que la norma establezca un criterio restrictivo, señalando que la pertinencia debe estar vinculada exclusivamente al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 21.091 y a la fiscalización del uso correcto de los recursos de la institución. Una definición más precisa dará certeza a las instituciones y evitará que se conviertan en sujetos de requerimientos exploratorios o de carácter general, lo que recargaría la gestión administrativa sin beneficio real para el control público.</p>	<p>El objeto de la SES ha sido claramente delimitado por el propio legislador en el artículo 19 de la Ley 21.091 al señalar que “<i>El objeto de la Superintendencia será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos</i>”. Luego, el artículo 20 del mismo cuerpo legal precisa las funciones y atribuciones de la SES. Toda información que requiera la SES debe ser para el ejercicio de sus funciones y objeto, siendo innecesario explicitar límites en la NCG que ya fueron previstos por el legislador. Con todo, se complementa el primer párrafo del acápite 6 agregando, a continuación de la expresión “<i>para el cumplimiento de sus funciones</i>”, la frase “<i>en virtud de las necesidades de información que se presenten</i>”.</p>
5.6	El borrador se centra en regular la formalidad de las solicitudes, pero no hace referencia a los límites legales que rigen la labor fiscalizadora de la SES. Esta	El objeto de la SES ha sido claramente delimitado por el propio legislador en el artículo 19 de la Ley 21.091 al señalar que “ <i>El objeto de la Superintendencia será</i>

	<p>omisión es crítica, porque habilita en los hechos solicitudes amplias y desproporcionadas. La SES debería estar obligada a justificar con igual estándar las razones de sus requerimientos, indicando no sólo qué información se pide, sino por qué es indispensable y proporcional al cumplimiento de sus funciones.</p>	<p><i>fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos</i>". Luego, el artículo 20 del mismo cuerpo legal precisa las funciones y atribuciones de la SES. Toda información que requiera la SES debe ser para el ejercicio de sus funciones y objeto, siendo innecesario explicitar límites en la NCG que ya fueron previstos por el legislador.</p> <p>Con todo, se complementa el primer párrafo del acápite 6 agregando, a continuación de la expresión "<i>para el cumplimiento de sus funciones</i>", la frase "<i>en virtud de las necesidades de información que se presenten</i>".</p> <p>Finalmente, el acápite 6 N°1.2. de la NCG incluye una sección que señala: "<i>Contexto de la solicitud: Al momento de solicitar la información, se indicará el marco general en el cual se efectúa el requerimiento (...)</i>". Dicha sección atiende parcialmente la observación formulada.</p>
5.7	<p>Se propone establecer en la norma la exigencia para la SES de que cada solicitud de información cumpla con, a lo mínimo, indicar el objeto de la fiscalización, el motivo que justifica el requerimiento de información, el período de tiempo definido y el formato de entrega requerido.</p> <p>Además, se sugiere definir en la norma que existirá un formato estandarizado que detalle esta información y los medios dispuestos por la SES a través de los cuales los fiscalizados podrán cumplir adecuadamente con los requerimientos (plataforma informática, correo electrónico de la SES, oficina de partes, por ejemplo). En este sentido, se propone que la norma haga expresa mención a que toda solicitud de información deberá contener, además de los requisitos formales, una motivación expresa y fundada que incluya: (i) el objeto específico de la fiscalización; (ii) la pertinencia concreta de los datos o documentos requeridos respecto de dicho objeto; (iii) por qué los datos solicitados son estrictamente indispensables y proporcionales para el cumplimiento de la finalidad perseguida; y (iv) la base legal que habilita el requerimiento.</p>	<p>El acápite 6 N°1.2 de la NCG contempla una serie de requisitos que debe comprender la solicitud de información. Entre éstos, destacan el contexto de la solicitud, el plazo de entrega y el medio de recepción, por lo que gran parte de lo solicitado ya se encuentra previsto.</p> <p>En lo que respecta al contexto de la solicitud, la NCG señala que "<i>Al momento de solicitar la información, se indicará el marco general en el cual se efectúa el requerimiento. En los casos que sean tramitados bajo reserva de identidad, se entregará el contexto de la solicitud, reservando los datos personales que puedan inducir a una identificación de la persona denunciante conforme dispone el artículo 43 de la Ley 21.091</i>", lo que se considera suficiente para un adecuado entendimiento del requerimiento, sin perjuicio de la posibilidad de introducir mejoras al texto de la NCG en el futuro.</p> <p>Finalmente, contemplar una oposición en los términos sugeridos, implicaría dilatar el proceso de requerimiento de información. Con todo, si un sujeto pasivo considera que la SES se ha extralimitado en sus funciones al requerirle determinada información, podrá recurrir a los mecanismos generales de</p>

	Además, se sugiere hacer expreso el derecho para que el sujeto pasivo que considere que la solicitud no cumple con los requisitos de pertinencia o proporcionalidad, pueda plantearlo por escrito en el plazo de recepción señalado, y la Superintendencia deberá resolver dicha discrepancia en un plazo máximo de 5 días hábiles.	protección y/o impugnación que contempla el ordenamiento jurídico, tanto judiciales como administrativos.
5.8	Si bien hoy puede no ser un problema proveer la información en medios digitales, no se especifica el formato y la norma es lo suficientemente general para solicitarla en cualquier formato. Aspecto que si no se define o especifica o regula de una determinada manera, puede complicar innecesariamente el proveer la información, ya que no necesariamente los formatos escogidos facilitan el reportar la información. Por lo tanto, debería existir una cierta estandarización en este aspecto que permita a las instituciones diseñar sistemas que faciliten esta labor.	<p>En cuanto al formato y medio de entrega de información, la NCG precisa que los sujetos pasivos deberán remitir la información solicitada en la forma y por el medio que se indica en el requerimiento correspondiente.</p> <p>Asimismo, la NCG contempla el principio de tramitación digital, en virtud del cual el procedimiento de solicitud de información deberá expresarse preferentemente a través de formatos o medios electrónicos, según las modificaciones introducidas por la Ley 21.180.</p> <p>Por consiguiente, la entrega de la información a través de medios digitales es preferente pero no exclusiva. La SES cuenta con una Oficina de Partes que puede recibir documentación física.</p> <p>Con todo, la forma y medio serán precisados en cada solicitud de información, dando así certezas a los sujetos pasivos sobre cómo responder.</p>
5.9	En el punto 1.1. se sugiere revisar la mención a una App en particular como Whatsapp, porque el punto es que este tipo de plataforma en sus versiones para empresa sí permiten registro y almacenamiento, por lo que lo relevante no es si es una app de mensajería o no, sino si ella es un medio oficial de la SES.	La NCG es clara en cuanto a señalar que la SES no considerará a Whatsapp como un medio válido u oficial para emitir la información. La SES considera que, por regla general, no se trata de un medio que permita dejar un registro, almacenamiento y/o trazabilidad de la comunicación, sin perjuicio de la existencia de la versión empresarial de dicha aplicación que se menciona en la observación, que no es utilizada institucionalmente por la SES.
5.10	La norma señala que hay que circunscribirse al medio establecido en la solicitud y que para hacerlo de una forma distinta se requiere autorización previa expresa y por escrito. El problema que se podría suscitar es que las plataformas de la SES tienen límites para la carga de información y esperar la autorización para utilizar medios alternativos, como por ejemplo el uso de One Drive, podría generar que una institución se quede fuera de plazo para contestar.	La NCG no puede prever todas las situaciones excepcionales que puedan ocurrir en el contexto de un requerimiento de información. Sin embargo, si una situación como la descrita llegara a ocurrir, la propia Ley 21.091 contempla sendas instancias de defensa en favor de la IES, tales como, la presentación de descargos en un eventual procedimiento sancionatorio o la reclamación de ilegalidad de la sanción que se aplique ante la Corte de Apelaciones respectiva. En dichas instancias se podría alegar una situación de caso fortuito o fuerza mayor como

		aquella descrita en la observación. También podría ocurrir que ni siquiera se formulen cargos, en el evento de que el incumplimiento haya sido justificado y acreditado en los términos que indica la observación, lo que debe analizarse caso a caso.
5.11	Se recomienda establecer un formato estándar para las solicitudes, con campos obligatorios y trazabilidad digital.	No es posible establecer un formato estándar ya que no se pueden prever todas las necesidades de información que puedan surgir en el futuro. Con todo, el acápite 6 N°1.2 de la NCG regula numerosos requisitos de las solicitudes de información que tienden a uniformar su formato. En cuanto a la trazabilidad, los módulos digitales de la SES dejan constancia de las gestiones que se realizan.
5.12	Se propone incluir un mecanismo de validación de recepción por parte del sujeto pasivo. Esto para garantizar que toda solicitud enviada por la SES tenga una confirmación documentada de recepción por parte del sujeto pasivo (institución o tercero requerido), evitando ambigüedades sobre si fue recibida, leída o procesada. En la plataforma SES existe un estado o estatus pero no es suficiente para establecer la trazabilidad.	La presente NCG representa una primera regulación del mandato contemplado en el artículo 20 literal j) de la Ley 21.091. De momento, no se contemplará en su texto lo requerido, ya que para hacerlo efectivo se requiere la implementación de mejoras tecnológicas. Sin embargo, se tendrá presente la observación para posibles mejoras futuras de las plataformas de la SES y del texto de la NCG.
5.13	Respecto a los puntos 6.1 y 8 ¿sería posible que las instituciones definan un canal único oficial para evitar duplicidades? La multiplicidad de medios puede generar problemas serios de gestión documental: una notificación enviada a un correo electrónico puede pasar inadvertida si la institución espera la comunicación en la plataforma oficial. Para evitar este tipo de situaciones, se sugiere que las instituciones tengan derecho a declarar un canal oficial único de notificación, que puede ser el portal institucional o un correo electrónico corporativo. Esto favorecería la trazabilidad y reduciría los riesgos de incumplimientos formales por fallas de coordinación interna.	La NCG contempla la existencia de una contraparte técnica designada por cada IES como interlocutor con la SES en las solicitudes de información, por lo que, al margen del medio de comunicación que se utilice, es poco probable que se generen duplicidades, ya que la comunicación se realiza por regla general con un único interlocutor. Asimismo, en general, en los requerimientos de información no hemos detectado la existencia de duplicidades.
5.14	Solicitudes sobre las fiscalizaciones y/o denuncias se han estado efectuado por plataforma, sin embargo, estas no generan alertas asociadas y contador en la plataforma, hay que entrar por cada una para revisar a cuál de ellas corresponde la solicitud. No ocurre lo mismo con los reclamos, los cuales se identifican y generan el contador en una casilla, por lo que es más accesible. Dado que se menciona que se deben utilizar medios que permitan registro, almacenamiento y trazabilidad, esta última no es visible para el usuario.	La presente NCG representa una primera regulación del mandato contemplado en el artículo 20 literal j) de la Ley 21.091. De momento, no se contemplará en su texto lo requerido, ya que para hacerlo efectivo se requiere la implementación de mejoras tecnológicas. Sin embargo, se tendrá presente la observación para posibles mejoras futuras de las plataformas de la SES y del texto de la NCG.

5.15	Se recomienda que se identifique en la misma solicitud, el número de referencia asignado por la SES al caso.	El requerimiento de información deberá necesariamente contemplar un contexto de la solicitud que permitirá su adecuada identificación por parte del sujeto pasivo.
5.16	Cuando se trata de “actos de plataforma institucional”, no se comprende a qué se refiere. Se recomienda que todo acto, incluso los de plataforma, sean notificados o anunciados por correo electrónico previo.	Se refiere a requerimientos de información que son solicitados a través de una actuación o gestión que se realiza por medio de una plataforma institucional (ej. Módulo de Tramitación de Reclamos y Denuncias). Las plataformas están diseñadas en términos tales de garantizar la adecuada recepción del requerimiento por parte de la IES, por lo que enviar igualmente un correo electrónico en estos casos generaría una duplicidad.

Nº	OBSERVACIONES	RESPUESTA
6.	PLAZOS Y PRÓRROGAS	
6.1	Reducir un plazo de 3 días implica contar con un plazo insuficiente para preparar la documentación y/o pruebas que sean necesarias y esenciales para responder; considerando que las IES funcionan a través de distintas reparticiones que pueden contar con información relevante para dar respuesta completa a la SES.	La NCG señala que la modificación de los plazos es excepcional. Con todo, se ampliaron los plazos máximos contemplados en los rangos para garantizar que las IES cuenten con tiempo suficiente para atender los requerimientos. Además, la NCG contempla la posibilidad de otorgar prórrogas a los plazos en términos más favorables que lo previsto en la Ley 19.880, ya que permite excepcionalmente ampliar por más de la mitad del plazo.
6.2	La potestad de ampliar o reducir plazos de manera discrecional parece de difícil cumplimiento para las IES, especialmente en casos que se califican como "hechos de connotación pública" o especialmente "otras situaciones no especificadas".	La NCG señala que la modificación de los plazos es excepcional. Con todo, se ampliaron los plazos máximos contemplados en los rangos para garantizar que las IES cuenten con tiempo suficiente para atender los requerimientos. Además, la NCG contempla la posibilidad de otorgar prórrogas a los plazos, en términos más favorables que lo previsto en la Ley 19.880, ya que permite excepcionalmente ampliar por más de la mitad del plazo.
6.3	Se fijan plazos rígidos y causales abiertas. Estos criterios son vagos y generan incertidumbre jurídica y arbitrariedad, otorgando excesiva discrecionalidad al funcionario de turno. La potestad para ampliar o sobre todo reducir plazos está sujeta a criterios que lindan en lo arbitrario, ya que utilizar criterios como la connotación pública u otra situación no especificada, revisten de una	La NCG señala que la modificación de los plazos es excepcional. Con todo, se ampliaron los plazos máximos contemplados en los rangos para garantizar que las IES cuenten con tiempo suficiente para atender los requerimientos. Además, la NCG contempla la posibilidad de otorgar prórrogas a los plazos, en términos

	ambigüedad que no es sana ni necesaria en materias que debiesen ser tratadas desde una órbita estrictamente jurídica, con las certezas que ésta provee.	más favorables que lo previsto en la Ley 19.880, ya que permite excepcionalmente ampliar por más de la mitad del plazo.
6.4	<p>Los plazos establecidos en el borrador, junto con ser demasiado breves, no son precisos, al concebirse como márgenes de días que la SES puede administrar a su solo arbitrio sin establecerse criterios objetivos, pudiendo incluso reducirlos sin ofrecer mayor justificación, lo que es particularmente relevante en el entendido de que el incumplimiento del plazo que determine la SES puede derivar en sanciones para los fiscalizados.</p> <p>Por otro lado, en la norma tampoco se regula con claridad el procedimiento para solicitar y conceder prórrogas el que, nuevamente, es ambiguo, carente de uniformidad y queda entregado al arbitrio del fiscalizador.</p> <p>Se propone fijar plazos mínimos específicos y diferenciados según la complejidad de la solicitud de información, cumpliendo siempre con la obligación de razonabilidad establecido en la Ley sobre Educación Superior. En el caso de la reducción de alguno de estos plazos, la decisión que la motive, junto con sus fundamentos, deben contenerse en un acto administrativo.</p> <p>Se sugiere establecer expresamente un plazo para que la SES resuelva las prórrogas de plazos solicitadas por los fiscalizados, entendiéndose aceptadas automáticamente si no hay respuesta, siguiendo el espíritu de lo dispuesto en la legislación general contenida en la Ley 19.880.</p>	<p>La NCG señala que la modificación de los plazos es excepcional. Con todo, se ampliaron los plazos máximos contemplados en los rangos para garantizar que las IES cuenten con tiempo suficiente para atender los requerimientos. Además, la NCG contempla la posibilidad de otorgar prórrogas a los plazos.</p> <p>En cuanto al procedimiento para solicitar y conceder prórrogas, éste fue regulado en la NCG en los siguientes términos: <i>“Conforme con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 19.880, los sujetos pasivos podrán solicitar ampliación de plazo hasta antes del vencimiento del plazo que se haya fijado. Esta solicitud deberá ser presentada por el sujeto pasivo a través del medio por el cual este organismo fiscalizador requirió la información. Solicitada la prórroga del plazo, la Superintendencia podrá ampliarlo por hasta la mitad del plazo original, en consideración a los criterios establecidos en el punto 1.2. En casos justificados, la Superintendencia autorizará la entrega en un plazo superior al anteriormente establecido. Las solicitudes de ampliación de plazo que no cumplan con los requisitos establecidos no serán otorgadas”</i>.</p> <p>La descripción antes señalada se considera suficiente para poder atender eficazmente este tipo de solicitudes. Cabe destacar que la propuesta es incluso más favorable para los sujetos pasivos que el propio tenor literal del artículo 26 de la Ley 19.880, dado que contempla la posibilidad de, excepcionalmente, otorgar ampliaciones mayores a la mitad del plazo original.</p>
6.5	<p>Los límites mínimos y máximos propuestos por la SES no parecen razonables, toda vez que resultan exiguos atendida la relevancia de la información solicitada; la heterogeneidad de las instituciones que integran el sistema de educación superior y las diferencias propias de las estructuras orgánicas-funcionales de las entidades.</p> <p>Por consiguiente, los límites mínimos y máximos de los plazos que contempla la NCG, no satisfacen el estándar de plazo razonable exigido por el legislador, pues carecen de proporcionalidad suficiente, dejando un margen de discrecionalidad demasiado amplio. Asimismo, de permanecer los plazos establecidos en la propuesta se hace necesario contar con parámetros objetivos</p>	<p>Se acoge parcialmente la observación en el sentido de ampliar los límites máximos contemplados en los rangos, con el fin de garantizar que los plazos sean razonables para las IES.</p> <p>Cabe destacar que la NCG contempla la posibilidad de otorgar prórrogas a los plazos, en términos incluso más favorables que lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.880, al permitir ampliar excepcionalmente un plazo por más de la mitad.</p> <p>Por las razones antes descritas, no se advierte la falta de razonabilidad reprochada. Con todo, si un plazo en un caso en particular se estima insuficiente o poco razonable, el sujeto pasivo no sólo cuenta con la posibilidad de pedir su</p>

	<p>que permitan al fiscalizador y al sujeto obligado actuar en un marco de certeza jurídica.</p> <p>Se sugiere adoptar plazos similares a los establecidos por la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública y su reglamento y establecer solo plazos máximos para evacuar la información, sin perjuicio de las prórrogas que puedan ocurrir.</p>	<p>ampliación, sino que, además, se encuentra amparado por los distintos mecanismos de protección y/o impugnación judiciales y administrativos que contempla la legislación vigente.</p>
6.6	<p>Se exige celeridad solo a los fiscalizados, sin establecer el deber de respuesta en los plazos determinados por parte de la Superintendencia.</p>	<p>El principio de celeridad contemplado en la NCG no distingue entre la SES y los sujetos pasivos, siendo igualmente aplicable a ambos: “<i>Celeridad: El procedimiento de solicitud de información se impulsará de oficio y su tramitación deberá ser lo más expedita posible, conforme con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 19.880</i>”.</p> <p>Por otra parte, la legislación vigente contempla distintos mecanismos en favor de los administrados en caso de una supuesta inacción por parte de un Órgano de la Administración del Estado.</p>
6.7	<p>Dentro de las denuncias/fiscalizaciones se pide información entre 3 a 6 días hábiles, donde la institución debe responder obligadamente en el plazo, a menos que pueda pedir una extensión por la cantidad y/o materia de la solicitud. Sin embargo, la SES no establece sus plazos para resolver y dar respuesta. Se han tenido casos donde nos han pedido antecedentes de una misma denuncia hasta 3 veces, de denuncias que incluso son de un periodo anterior, y en donde la resolución por la SES puede demorar meses. Adicional a ello, no existe una notificación cuando se determina la resolución de la denuncia. No hay una retroalimentación desde la SES a la IES.</p>	<p>Se acoge parcialmente la observación en el sentido de ampliar los límites máximos contemplados en los rangos, con el fin de garantizar que los plazos sean razonables para las IES.</p> <p>Cabe destacar que la NCG contempla la posibilidad de otorgar prórrogas a los plazos, en términos incluso más favorables que lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.880, al permitir ampliar excepcionalmente un plazo por más de la mitad.</p> <p>Por otra parte, respecto a una falta de regulación del deber de respuesta de la SES, cabe señalar que el principio de celeridad contemplado en la NCG no distingue entre la SES y los sujetos pasivos, siendo igualmente aplicable a ambos: “<i>Celeridad: El procedimiento de solicitud de información se impulsará de oficio y su tramitación deberá ser lo más expedita posible, conforme con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 19.880</i>”.</p> <p>Por otra parte, la legislación vigente contempla distintos mecanismos en favor de los administrados en caso de una supuesta inacción por parte de un Órgano de la Administración del Estado.</p>

6.8	<p>Actualmente el plazo para contestar es de 6 días y de 3 días para responder solicitudes de información complementaria. Con la redacción actual, cualquier petición se podría restringir a 3 días, lo que reduciría a la mitad el plazo para gestionar y responder los reclamos. Misma observación es atinente a los plazos para responder las denuncias.</p> <p>Se sugiere recoger las practicas actuales de SES: 6 días reclamos 3 seguimientos, mismo criterio en denuncias y fiscalizaciones, el conocimiento de plazos claros ayuda a los fiscalizados a programar y cumplir de mejor manera los requerimientos de la autoridad.</p>	<p>Se acoge parcialmente la observación en el sentido de ampliar los límites máximos contemplados en los rangos, con el fin de garantizar que los plazos sean razonables para las IES.</p> <p>Cabe destacar que la NCG contempla la posibilidad de otorgar prórrogas a los plazos, en términos incluso más favorables que lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.880, al permitir ampliar excepcionalmente un plazo por más de la mitad.</p> <p>Por las razones antes descritas, no se advierte la falta de razonabilidad reprochada. Con todo, si un plazo en un caso en particular se estima insuficiente o poco razonable, el sujeto pasivo no sólo cuenta con la posibilidad de pedir su ampliación, sino que, además, se encuentra amparado por los distintos mecanismos de protección y/o impugnación judiciales y administrativos que contempla la legislación vigente.</p>
6.9	<p>¿Existen causales objetivas para la aceptación o rechazo de prórrogas de plazo? Actualmente el texto indica que la SES podrá conceder prórrogas hasta por la mitad del plazo original, pero no señala criterios objetivos para aceptarlas o rechazarlas. Esto puede generar discrecionalidad y un trato desigual entre instituciones.</p> <p>Se propone que se explicita el procedimiento para justificar prórrogas excepcionales, con trazabilidad formal. Se recomienda que la norma enumere al menos criterios orientadores tales como el volumen de la información solicitada, la necesidad de validación externa (ej. auditorías), fallas tecnológicas, o situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, entre otros. Además, debería exigirse que la negativa a una prórroga sea siempre debidamente fundada y notificada por escrito, para resguardar el derecho al debido proceso de las instituciones fiscalizadas.</p>	<p>El procedimiento para solicitar y conceder prórrogas fue regulado en la NCG en los siguientes términos: <i>“Conforme con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 19.880, los sujetos pasivos podrán solicitar ampliación de plazo hasta antes del vencimiento del plazo que se haya fijado. Esta solicitud deberá ser presentada por el sujeto pasivo a través del medio por el cual este organismo fiscalizador requirió la información. Solicitada la prórroga del plazo, la Superintendencia podrá ampliarlo por hasta la mitad del plazo original, en consideración a los criterios establecidos en el punto 1.2. En casos justificados, la Superintendencia autorizará la entrega en un plazo superior al anteriormente establecido. Las solicitudes de ampliación de plazo que no cumplan con los requisitos establecidos no serán otorgadas”</i>.</p> <p>La descripción antes señalada se considera suficiente para poder atender eficazmente este tipo de solicitudes. Cabe destacar que la propuesta es incluso más favorable para los sujetos pasivos que el propio tenor literal del artículo 26 de la Ley 19.880, dado que contempla la posibilidad de, excepcionalmente, otorgar ampliaciones mayores a la mitad del plazo original.</p> <p>Asimismo, se advierte que la NCG sí contempla criterios que debe tener en cuenta la SES para efectos de ampliar o no un plazo. Éstos son aquellos señalados en el punto 1.2.: Naturaleza de la información requerida, relevancia de la</p>

		<p>información solicitada por la SES, complejidad de su obtención y remisión y, finalmente, cantidad de información solicitada.</p> <p>El deber de fundamentación de los actos de la Administración del Estado está contemplado en la Ley 19.880, siendo innecesario replicarlo en la NCG, por cuanto ya es obligatorio para la SES en los términos y formas que el legislador ha contemplado.</p> <p>Por último, toda ampliación que realice la SES será debidamente notificada, resguardando que el sujeto pasivo tome adecuado conocimiento de ésta.</p>
6.10	Se sugiere indicar expresamente que la prórroga se podrá conceder por una sola vez.	<p>Esta NCG representa un primer texto del mandato legal contemplado en el artículo 20 literal j) de la Ley 21.091. De momento, no se ha considerado necesario consignar lo señalado, ya que se pretendió dar garantías de un plazo razonable a las IES y se regularon las ampliaciones en términos generales y amplios. Sin embargo, la observación podría ser considerada en mejoras futuras que se realicen a la NCG.</p>
6.11	El artículo 20 letra j) de la Ley 21.091 establece como único requisito que los plazos determinados en la Norma de Carácter General sean razonables para que la información sea proporcionada por los respectivos obligados. Razonabilidad del plazo para contestar debe depender necesariamente de qué antecedentes y documentación requiera caso a caso la Superintendencia, y no conforme a los criterios que la normativa en consulta señala. No es razonable imponer tiempos rígidos sin atender a la naturaleza y complejidad de la información solicitada.	<p>Se acoge parcialmente la observación en el sentido de ampliar los límites máximos contemplados en los rangos, con el fin de garantizar que los plazos sean razonables para las IES.</p> <p>Cabe destacar que la NCG contempla la posibilidad de otorgar prórrogas a los plazos, en términos incluso más favorables que lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.880, al permitir ampliar excepcionalmente un plazo por más de la mitad.</p> <p>Por las razones antes descritas, no se advierte la falta de razonabilidad reprochada. Con todo, si un plazo en un caso en particular se estima insuficiente o poco razonable, el sujeto pasivo no sólo cuenta con la posibilidad de pedir su ampliación, sino que, además, se encuentra amparado por los distintos mecanismos de protección y/o impugnación judiciales y administrativos que contempla la legislación vigente.</p> <p>Finalmente, la NCG contempla criterios, rangos y posibles ampliaciones en la determinación de los plazos, por lo que no se trata de una regulación rígida en los términos pretendidos en la observación.</p>

6.12	<p>Sostener que la difusión de un hecho en un medio de comunicación habilitaría a la SES a calificar discrecionalmente que se está frente a una situación de “connotación pública” habilitándola para reducir los plazos de respuesta, o bien, establecer que por encontrarse un hecho eventualmente constitutivo de infracción cercano a prescribir (falta de oportunidad en la investigación que puede ser incluso imputable a la propia SES) permitirían reducir arbitrariamente los plazos de respuesta, evidentemente que en nada se relaciona con el único estándar específico que la ley establece a esta norma de carácter general, que es la razonabilidad del plazo para efectos de proporcionar la información requerida.</p> <p>Lo mismo ocurre -y se aparta del requisito legal- al establecer la posibilidad discrecional de reducir plazos atendido a una vaga y no taxativa lista de eventuales bienes jurídicos afectados o la causal residual dispuesta para acortar plazos, la que, básicamente, deja a la sola voluntad del Superintendente su determinación sin fundamento alguno.</p>	<p>Se ha resuelto ampliar los límites máximos contemplados en los rangos, con el fin de garantizar que los plazos sean razonables para las IES.</p> <p>Cabe destacar que la NCG contempla la posibilidad de otorgar prórrogas a los plazos, en términos incluso más favorables que lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.880, al permitir ampliar excepcionalmente un plazo por más de la mitad.</p> <p>La posibilidad de reducir plazos en atención a los criterios que indica la NCG es, según su propio texto, excepcional, y no constituirá en caso alguno la regla general del actuar del servicio.</p> <p>Por las razones antes descritas, no se advierte la falta de razonabilidad reprochada. Con todo, si un plazo en un caso en particular se estima insuficiente o poco razonable, el sujeto pasivo no sólo cuenta con la posibilidad de pedir su ampliación, sino que, además, se encuentra amparado por los distintos mecanismos de protección y/o impugnación judiciales y administrativos que contempla la legislación vigente.</p>
6.13	<p>¿Hay algún detalle de los bienes jurídicos afectados? Si la institución realizó un acompañamiento a los estudiantes, ¿Afectaría la gravedad de la solicitud?</p>	<p>Los bienes jurídicos afectados fueron contemplados como un criterio para, excepcionalmente, ampliar o reducir los rangos de plazos que contempla la NCG.</p> <p>Tal factor fue reglado en los siguientes términos: “Bienes jurídicos afectados: <i>Hechos de los cuales la Superintendencia tome conocimiento y que afecten bienes jurídicos relevantes, tales como, el derecho a la vida, la integridad física o psicológica y que pudiesen ser constitutivos de delitos, como agresiones sexuales, maltrato físico grave, maltrato psicológico grave u otra situación similar</i>”.</p> <p>En consecuencia, se advierte que el texto de la NCG sí ha contemplado ejemplos (detalle) de posibles bienes jurídicos afectados.</p> <p>El ejemplo del acompañamiento a los estudiantes no se explica dentro del contexto antes señalado.</p>

6.14	<p>Al describir las excepciones en virtud de las cuales los plazos definidos por la norma pueden ampliarse o reducirse, la Superintendencia está obrando en exceso de sus atribuciones.</p> <p>En primer lugar, respecto de los “bienes jurídicos afectados”, la Superintendencia busca poder modificar los plazos según su “relevancia”, exponiendo vagamente ciertos ejemplos para describir esta situación. Al respecto, no se delimita de forma alguna el alcance de la noción de “relevancia”, y tampoco se define a quién le corresponde emitir ese juicio o hacer esa determinación, ni cómo. Esto afecta de manera grave la predictibilidad de la aplicación de esta normativa, y deja un margen muy amplio a la discrecionalidad del funcionario de turno.</p> <p>En segundo lugar, que un hecho sea de “connotación pública”, no es en ningún caso una razón legítima para modificar plazos administrativos, además de ser un criterio altamente cuestionable, tomando en cuenta que esta decisión respondería únicamente al parecer -potencialmente parcial e injusto- del funcionario -aún desconocido- que estaría encargado de efectuar dichas determinaciones. Además, tanto en los hechos como en el derecho, la “connotación pública” de una situación está lejos de ser considerada un fundamento jurídico válido para que los órganos del Estado se inmiscuyan en la autonomía de las instituciones y personas reguladas, y menos, ser un motivo justificado para aumentar la carga administrativa de los fiscalizados.</p> <p>Finalmente, el criterio que responde a “otra situación no especificada”, haciendo alusión a “aquellos hechos que la jefatura del servicio determine como urgentes”, por su sola redacción da a entender que se trata de una “norma en blanco” que permitiría incorporar dentro de esta causal cualquier otra situación, sin establecer ningún parámetro objetivo, imparcial o incluso, conocido, lo que es a nuestro juicio, arbitrario. Es más, la forma en que la NCG contempla este “criterio” podría dar paso a que la Superintendencia tenga la potestad de solicitar información sin ningún tipo de sustento legal, toda vez que esta facultad depende únicamente del “razonamiento” -variable- del funcionario de</p>	<p>Se ha resuelto ampliar los límites máximos contemplados en los rangos, con el fin de garantizar que los plazos sean razonables para las IES.</p> <p>Cabe destacar que la NCG contempla la posibilidad de otorgar prórrogas a los plazos, en términos incluso más favorables que lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.880, al permitir ampliar excepcionalmente un plazo por más de la mitad.</p> <p>La posibilidad de reducir plazos en atención a los criterios que indica la NCG es, según su propio texto, excepcional, y no constituirá en caso alguno la regla general del actuar del servicio.</p> <p>Por las razones antes descritas, no se advierte la falta de razonabilidad reprochada. Con todo, si un plazo en un caso en particular se estima insuficiente o poco razonable, el sujeto pasivo no sólo cuenta con la posibilidad de pedir su ampliación, sino que, además, se encuentra amparado por los distintos mecanismos de protección y/o impugnación judiciales y administrativos que contempla la legislación vigente.</p> <p>Finalmente, la SES se encuentra sujeta por ley al deber de fundamentación de los actos de la Administración del Estado, en los términos previstos por la Ley 19.880, de manera tal que sus decisiones deberán ser motivadas conforme a las exigencias de dicha Ley. Así, la aplicación de uno o más de los criterios mencionados en la observación deberá fundarse, lo que permite descartar un atentado contra el principio de legalidad y/o la certeza jurídica.</p>
------	--	--

	<p>turno, el cual no cuenta con ninguna norma o método objetivo, certero y conocido por los administrados, y que oriente su toma de decisiones.</p> <p>En este contexto, lo planteado por la norma es un atentado en contra del principio de legalidad y sobre todo, en contra de la certeza jurídica que debe amparar siempre los derechos de los fiscalizados.</p>	
--	--	--

Nº	OBSERVACIONES	RESPUESTA
7.	MEDIO DE RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y CONTRAPARTE TÉCNICA	
7.1	Se imponen cargas estrictas a las IES sin obligaciones recíprocas de oportunidad en la actuación de la Superintendencia.	<p>El principio de celeridad contemplado en la NCG no distingue entre la SES y los sujetos pasivos, siendo igualmente aplicable a ambos: “<i>Celeridad: El procedimiento de solicitud de información se impulsará de oficio y su tramitación deberá ser lo más expedita posible, conforme con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 19.880</i>”.</p> <p>Por otra parte, la legislación vigente contempla distintos mecanismos en favor de los administrados en caso de una supuesta inacción por parte de un Órgano de la Administración del Estado.</p>
7.2	La autorización que debe brindar la SES para entregar la información por un medio alternativo debe ser necesariamente en el más breve plazo para que las IES puedan dar cumplimiento a la obligación, pero del texto de la NCG esta no se compromete a ello.	El principio de celeridad contemplado en la NCG no distingue entre la SES y los sujetos pasivos, siendo igualmente aplicable a ambos: “ <i>Celeridad: El procedimiento de solicitud de información se impulsará de oficio y su tramitación deberá ser lo más expedita posible, conforme con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 19.880</i> ”. Por lo tanto, la SES obrará con celeridad al dar respuesta a las autorizaciones para entregar la información por un medio alternativo.
7.3	Exigencia de que la designación de contrapartes técnicas y subrogante y su modificación sean informadas por la máxima autoridad unipersonal (Rector) puede generar sobrecarga.	Se acoge la observación en los términos propuestos. Se autoriza a la Contraparte Técnica titular a designar a su subrogante.

	Se sugiere que el cambio de subrogante pueda ser informado por el Rector o por la misma contraparte técnica titular, para no sobrecargar al Rector y validar el actuar del titular.	
7.4	Se sugiere el fortalecimiento del mecanismo de continuidad operativa ante ausencias prolongadas de la contraparte, asegurando que la Superintendencia cuente con confirmación efectiva de recepción y trazabilidad de las comunicaciones, como complemento a las disposiciones ya contempladas en el borrador.	La NCG contempla la posibilidad de designar una Contraparte Técnica subrogante y personas colaboradoras, por lo que la continuidad operativa debiese estar garantizada en caso de ausencia prolongada del titular.
7.5	¿Cuál es el nivel de responsabilidad personal que asume la contraparte técnica designada por la institución? La nueva regulación de la contraparte técnica mejora la formalidad, pero es necesario aclarar que esta figura cumple un rol de enlace administrativo y no de responsabilidad sustantiva. La responsabilidad final por la entrega de la información recae en la institución como persona jurídica, no en la persona natural designada. Además, la SES debería comprometerse a capacitar y acompañar a las contrapartes técnicas, dado que ellas concentran la relación operativa y cualquier error humano podría derivar en sanciones para la institución. La norma, en este sentido, debiera enfatizar el carácter institucional de la responsabilidad, evitando personalizarla en exceso.	<p>Se acoge la observación en el sentido de incorporar la siguiente frase a la NCG a fin de precisar la responsabilidad de la Contraparte Técnica: <i>“Al tratarse de un interlocutor formal de una institución de educación superior ante la Superintendencia, la responsabilidad por las acciones u omisiones de la Contraparte Técnica será institucional para efectos de las competencias de este servicio”</i>.</p> <p>La SES contempla la realización de capacitaciones a las contrapartes técnicas en el futuro, pero ello no es materia que deba ser regulada en la NCG. Asimismo, éstas pueden ser solicitadas y coordinadas con la SES, en caso de requerir una inducción o resolver dudas puntuales respecto de sus funciones.</p>
7.6	¿La información solamente se contempla en medios virtuales? ¿Se podría enviar información vía correos? Esto comprendiendo que a veces los archivos son pesados y no caben todos en la misma plataforma.	<p>En cuanto al formato y medio de entrega de información, la NCG precisa que los sujetos pasivos deberán remitir la información solicitada en la forma y por el medio que se indica en el requerimiento correspondiente.</p> <p>Asimismo, la NCG contempla el principio de tramitación digital, en virtud del cual el procedimiento de solicitud de información deberá expresarse preferentemente a través de formatos o medios electrónicos, según las modificaciones introducidas por la Ley 21.180.</p> <p>Por consiguiente, la entrega de la información a través de medios digitales es preferente pero no exclusiva. La SES cuenta con una Oficina de Partes que puede recibir documentación física o vía correo electrónico.</p> <p>Con todo, la forma y medio serán precisados en cada solicitud de información, dando así certezas a los sujetos pasivos sobre cómo responder.</p>

7.7	<p>Se sugiere que la NCG incorpore algunas características “de base” o mínimas respecto al perfil y atribuciones con las que debe contar la contraparte técnica (titular o suplente), en particular requerir que le sean otorgados los elementos mínimos para poder ejercer adecuadamente su función.</p> <p>Se considera necesaria al menos una instancia de capacitación formativa para todos quienes sean designados por su respectiva institución.</p>	<p>Definir el perfil de cargo de la Contraparte Técnica compete a las IES en ejercicio de su autonomía.</p> <p>La SES contempla la realización de capacitaciones a las contrapartes técnicas en el futuro, pero ello no es materia que deba ser regulada en la NCG. Asimismo, éstas pueden ser solicitadas y coordinadas con la SES, en caso de requerir una inducción o resolver dudas puntuales respecto de sus funciones.</p>
7.8	<p>La norma establece la obligación de designar una Contraparte Técnica sin regular el régimen de responsabilidad que resultará aplicable a esta persona ni a su subrogante. Esto puede generar consecuencias personales indebidas para funcionarios, debiendo considerarse los alcances que esta designación puede tener en materia laboral, funcionaria y disciplinaria, por lo que convendría que la autoridad detallara el estatus jurídico que asignará a este rol en cuanto a su función y compromiso de la responsabilidad institucional del sujeto pasivo que represente.</p> <p>Se propone incorporar un párrafo aclaratorio sobre el régimen jurídico aplicable a la contraparte técnica, delimitando los márgenes de actuación de ésta en representación del sujeto pasivo que la haya designado, a fin de clarificar las responsabilidades individuales e institucionales que surjan de la implementación de las obligaciones contenidas en la NCG.</p>	<p>Se acoge la observación en el sentido de incorporar la siguiente frase a la NCG a fin de precisar la responsabilidad de la Contraparte Técnica: <i>“Al tratarse de un interlocutor formal de una institución de educación superior ante la Superintendencia, la responsabilidad por las acciones u omisiones de la Contraparte Técnica será institucional para efectos de las competencias de este servicio”</i>.</p>
7.9	<p>Deberían tener por validada la información ya disponible relativa a las Contrapartes Técnicas</p>	<p>La SES mantiene en su poder la información vigente sobre las contrapartes técnicas y continuará operando en base a dicha información, sin perjuicio del deber de las IES de dar estricto cumplimiento a la presente NCG y las actualizaciones de registros que realice la SES cuando se reciba nueva información sobre las contrapartes técnicas.</p>
7.10	<p>Se sugiere habilitar en la página web de la SES la opción para la designación de la contraparte subrogante.</p>	<p>En el entendido que la observación formulada busca simplificar la designación del subrogante, se informa que la SES ha resuelto que éste pueda ser designado mediante comunicación suscrita por la Contraparte Técnica titular en lugar del Rector, acompañando los correspondientes datos de identificación y contacto.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTA
8.	TIPOS INFRACCIONALES ASOCIADOS A LA FALTA DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	
8.1	El borrador introduce nuevos tipos infraccionales por incumplimiento en la entrega de información. Si bien la ley ya tipifica estas conductas, la NCG crea criterios adicionales no previstos por el legislador, es decir, se amplía de manera inconstitucional el catálogo de conductas sancionables. La calificación de infracciones debe resolverse en un procedimiento sancionatorio, no mediante una NCG.	<p>Se acoge la observación en el sentido de modificar la redacción del acápite N°10 sobre Tipos Infraccionales Asociados a la Falta de Respuesta a las Solicitudes de Información, específicamente en lo que dice relación con la obstaculización deliberada, precisando que para su configuración necesariamente se debe acreditar la intención de obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de esta Superintendencia, situación que debe ser analizada caso a caso en el procedimiento sancionatorio respectivo.</p> <p>No obstante, se consigna en la norma que la SES prestará especial atención a situaciones que, sin ser constitutivas por sí mismas de esta infracción, podrían ser indicios relevantes de una eventual obstaculización deliberada, a fin de orientar el proceder interno del servicio y dar mayor certeza a los sujetos pasivos, lo que, como ya se dijo, deberá analizarse caso a caso.</p>
8.2	<p>La regulación plantea las siguientes objeciones:</p> <p>a) Falta de habilitación legal: El artículo 20, letra j), solo autoriza a regular forma, medios y plazos para la entrega de información. No contempla la creación de nuevas infracciones.</p> <p>b) Tipificación exclusiva de la ley: La Ley N°21.091 ya establece un catálogo de faltas (leves, graves y gravísimas). La SES no puede ampliar esa tipificación por vía interpretativa, conforme a los principios de reserva legal y legalidad sancionatoria.</p> <p>c) Debido proceso: Toda eventual falta debe ser previamente acreditada mediante un procedimiento administrativo sancionatorio que asegure el derecho a defensa y un procedimiento racional y justo.</p>	<p>Se acoge la observación en el sentido de modificar la redacción del acápite N°10 sobre Tipos Infraccionales Asociados a la Falta de Respuesta a las Solicitudes de Información, específicamente en lo que dice relación con la obstaculización deliberada, precisando que para su configuración necesariamente se debe acreditar la intención de obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de esta Superintendencia, situación que debe ser analizada caso a caso en el procedimiento sancionatorio respectivo.</p> <p>No obstante, se consigna en la norma que la SES prestará especial atención a situaciones que, sin ser constitutivas por sí mismas de esta infracción, podrían ser indicios relevantes de una eventual obstaculización deliberada, a fin de orientar el proceder interno del servicio y dar mayor certeza a los sujetos pasivos, lo que, como ya se dijo, deberá analizarse caso a caso.</p>

	Se propone suprimir o adecuar los numerales observados, limitando su alcance a la simple advertencia de las consecuencias previstas en la ley, sin introducir nuevos tipos infraccionales.	En virtud de las modificaciones antes señaladas, el texto de la NCG se limita a replicar el catálogo de infracciones establecidas por la Ley, por lo que no se transgreden los principios de reserva legal ni legalidad sancionatoria.
8.3	<p>Se sugiere que, antes de aplicar tipificación infraccional por respuesta incompleta o tardía, establecer un plazo breve de subsanación (p. ej. 3–5 días hábiles) cuando sea la primera vez y el riesgo sea bajo, alineado con los criterios de habitualidad y relevancia que el borrador ya considera.</p> <p>Además, se sugiere incorporar una matriz de infracciones con criterios de gravedad, ejemplos y consecuencias.</p> <p>Finalmente, se propone explicitar el procedimiento de análisis caso a caso, incluyendo criterios de ponderación. Esto permite establecer un marco verificable para que, cuando la SES evalúe situaciones particulares (por ejemplo, incumplimientos, excepciones o solicitudes especiales), lo haga siguiendo un procedimiento conocido (por ejemplo, por medio de la plataforma SES).</p>	<p>En cuanto a la subsanación, ésta fue prevista por el legislador únicamente en el caso de las infracciones leves que contempla el artículo 56 de la Ley 21.091 y en el contexto de la atenuante de su artículo 61 literal a). En dichos términos, el plazo de subsanación será aplicable por ley.</p> <p>No es posible incorporar a priori en esta NCG una matriz de infracciones con criterios de gravedad, ejemplos y consecuencias ya que no es posible prever todas las situaciones excepcionales que puedan ocurrir. Además, las infracciones son establecidas por el legislador, no por la SES.</p> <p>En cuanto a explicitar un procedimiento de análisis caso a caso, las infracciones se deben discutir en los respectivos procesos sancionatorios, por lo que resulta improcedente realizar el análisis pretendido a priori.</p>
8.4	<p>No resulta admisible en nuestro ordenamiento jurídico que una norma de carácter general extienda el sentido y alcance de tipos infraccionales más allá de lo que la propia ley dispone. Tampoco resulta posible estandarizar situaciones que, en derecho, deben ser evaluadas caso a caso por el regulador para efectos de determinar si se configura o no alguna de las infracciones por Ley establecidas.</p> <p>Se sugiere en especial revisar aquellas disposiciones que establecen criterios para califican a priori la no entrega o entrega tardía de información como “obstaculización deliberada de la fiscalización” y, por tanto, infracción gravísima, extendiendo el sentido y alcance que el propio legislador ha dado en las respectivas disposiciones legales y compeliendo a la propia SES a resolver de manera estándar y anticipadamente situaciones que, de acuerdo con la Constitución y la Ley, deben ser ponderadas en el caso a caso, evaluando los elementos subjetivos del tipo infraccional y con todos los antecedentes en cuestión.</p>	<p>Se acoge la observación en el sentido de modificar la redacción del acápite N°10 sobre Tipos Infraccionales Asociados a la Falta de Respuesta a las Solicitudes de Información, específicamente en lo que dice relación con la obstaculización deliberada, precisando que para su configuración necesariamente se debe acreditar la intención de obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de esta Superintendencia, situación que debe ser analizada caso a caso en el procedimiento sancionatorio respectivo.</p> <p>No obstante, se consigna en la norma que la SES prestará especial atención a situaciones que, sin ser constitutivas por sí mismas de esta infracción, podrían ser indicios relevantes de una eventual obstaculización deliberada, a fin de orientar el proceder interno del servicio y dar mayor certeza a los sujetos pasivos, lo que, como ya se dijo, deberá analizarse caso a caso.</p> <p>En virtud de las modificaciones antes señaladas, el texto de la NCG se limita a replicar el catálogo de infracciones establecidas por la Ley, por lo que no se</p>

		transgreden los principios de tipicidad ni legalidad. La SES no crea nuevos tipos infraccionales en la norma.
8.5	<p>La SES no puede crear nuevos tipos infraccionales, ya que el catálogo de la Ley 21.091 es taxativo. El artículo 53 ya tipifica como infracciones gravísimas la obstaculización deliberada de la fiscalización (letra f) y la entrega de información falsa (letra g). La habitualidad o la connotación pública como criterios para agravar la infracción son figuras no contempladas por la ley y, por tanto, inconstitucionales.</p> <p>Toda calificación de la conducta debe realizarse caso a caso en un procedimiento sancionador, respetando el debido proceso y el derecho a defensa. La propuesta, al crear presunciones de infracción y establecer nuevas hipótesis sancionatorias, excede la habilitación legal.</p>	<p>Se acoge la observación en el sentido de modificar la redacción del acápite N°10 sobre Tipos Infraccionales Asociados a la Falta de Respuesta a las Solicitudes de Información, específicamente en lo que dice relación con la obstaculización deliberada, precisando que para su configuración necesariamente se debe acreditar la intención de obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de esta Superintendencia, situación que debe ser analizada caso a caso en el procedimiento sancionatorio respectivo.</p> <p>No obstante, se consigna en la norma que la SES prestará especial atención a situaciones que, sin ser constitutivas por sí mismas de esta infracción, podrían ser indicios relevantes de una eventual obstaculización deliberada, a fin de orientar el proceder interno del servicio y dar mayor certeza a los sujetos pasivos, lo que, como ya se dijo, deberá analizarse caso a caso.</p> <p>En cuanto a la infracción gravísima contemplada en el artículo 53 literal g) de la Ley 21.091, se advierte que ésta fue replicada en la NCG en los mismos términos en que fue prevista por el legislador, sin introducir ningún tipo de modificación.</p> <p>En virtud de lo antes señalado, el texto de la NCG se limita a replicar el catálogo de infracciones establecidas por la Ley, por lo que no se transgreden los principios de tipicidad ni legalidad.</p>
8.6	¿No se incluirán otras acciones como la capacidad de dictaminar acciones desde la SES hacia la Institución?	En este acápite de la NCG la SES se limita a hacer referencia a las infracciones previstas por el legislador que podrían ser aplicables en la especie, por lo que no se introducen otro tipo de acciones.
8.7	El tipo infraccional, de acuerdo con la ley, exige que la obstaculización a la fiscalización de la SES sea deliberada, circunstancia que nada tiene que ver con los criterios que intenta predefinir la propuesta de norma. Se sugiere eliminar completamente de la propuesta de norma el acápite relativo a los tipos infraccionales.	Se acoge la observación en el sentido de modificar la redacción del acápite N°10 sobre Tipos Infraccionales Asociados a la Falta de Respuesta a las Solicitudes de Información, específicamente en lo que dice relación con la obstaculización deliberada, precisando que para su configuración necesariamente se debe acreditar la intención de obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de esta Superintendencia, situación que debe ser analizada caso a caso en el procedimiento sancionatorio respectivo.

		<p>No obstante, se consigna que la SES prestará especial atención a situaciones que, sin ser constitutivas por sí mismas de esta infracción, podrían ser indicios relevantes de una eventual obstaculización deliberada, a fin de orientar el proceder interno del servicio y dar mayor certeza a los sujetos pasivos.</p> <p>En virtud de las modificaciones antes señaladas, el texto de la NCG se limita a replicar el catálogo de infracciones establecidas por la Ley, por lo que no se transgreden los principios de tipicidad ni legalidad.</p>
8.8	<p>La SES se excede en sus atribuciones al señalar “un apercibimiento” en virtud del cual se indicarán las eventuales consecuencias que se puedan producir para el sujeto pasivo ante el incumplimiento en la entrega de la información solicitada. La norma nada dice respecto de las sanciones a los sujetos pasivos de esta obligación y, además, los describe en términos más extensos que los comprendidos su facultad fiscalizadora. Lo mismo sucede respecto de la referencia a las reiteraciones de dichas conductas.</p>	<p>El apercibimiento consiste exclusivamente en indicar las eventuales consecuencias que se puedan producir para el sujeto pasivo ante la no entrega de la información solicitada, conforme con la NCG y las facultades que por Ley se otorgan a la SES. Así entendido, no puede configurar una extralimitación de atribuciones. Por el contrario, da certezas a los sujetos pasivos sobre las consecuencias que los eventuales incumplimientos podrían generar.</p> <p>Por otra parte, se acoge la observación en el sentido de modificar la redacción del acápite N°10 sobre Tipos Infraccionales Asociados a la Falta de Respuesta a las Solicitudes de Información, específicamente en lo que dice relación con la obstaculización deliberada, precisando que para su configuración necesariamente se debe acreditar la intención de obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de esta Superintendencia, situación que debe ser analizada caso a caso en el procedimiento sancionatorio respectivo.</p> <p>No obstante, se consigna en la norma que la SES prestará especial atención a situaciones que, sin ser constitutivas por sí mismas de esta infracción, podrían ser indicios relevantes de una eventual obstaculización deliberada, a fin de orientar el proceder interno del servicio y dar mayor certeza a los sujetos pasivos, lo que, como ya se dijo, deberá analizarse caso a caso.</p> <p>En virtud de las modificaciones antes señaladas, el texto de la NCG se limita a replicar el catálogo de infracciones establecidas por la Ley, por lo que no se transgreden los principios de tipicidad ni legalidad.</p>

8.9	<p>En cuanto a los literales a) y b) no queda claro si la SES cuenta con la habilitación normativa para determinar <i>ipso facto</i> o previo procedimiento administrativo, si concurre o no el elemento de habitualidad para dar lugar a una sanción. Esta falta de claridad constituye una infracción a las normas del debido proceso.</p> <p>Luego, en el literal c) se hace referencia a la naturaleza y relevancia de la información, sin que se establezcan parámetros objetivos que den garantía que la actuación discrecional propia de su función fiscalizadora sea ajustada a derecho.</p> <p>La forma en que se establecen las consideraciones para determinar el carácter de infracción gravísima según la hipótesis establecida en la Ley 21.091 (“f) impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia”) vulnera el principio de tipicidad y de habilitación legal, ya que es la ley el cuerpo normativo que establece el catálogo de faltas, por lo que no es posible ampliarlo a través de una NCG.</p>	<p>Se acoge la observación en el sentido de modificar la redacción del acápite N°10 sobre Tipos Infraccionales Asociados a la Falta de Respuesta a las Solicitudes de Información, específicamente en lo que dice relación con la obstaculización deliberada, precisando que para su configuración necesariamente se debe acreditar la intención de obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de esta Superintendencia, situación que debe ser analizada caso a caso en el procedimiento sancionatorio respectivo.</p> <p>No obstante, se consigna en la norma que la SES prestará especial atención a situaciones que, sin ser constitutivas por sí mismas de esta infracción, podrían ser indicios relevantes de una eventual obstaculización deliberada, a fin de orientar el proceder interno del servicio y dar mayor certeza a los sujetos pasivos, lo que, como ya se dijo, deberá analizarse caso a caso.</p> <p>En virtud de las modificaciones antes señaladas, el texto de la NCG se limita a replicar el catálogo de infracciones establecidas por la Ley, por lo que no se transgreden los principios de tipicidad ni legalidad.</p>
8.10	<p>No es posible establecer <i>a priori</i> el carácter deliberado de una conducta que ha tenido lugar una sola vez, necesariamente se requiere de un procedimiento destinado a determinar circunstancias e involucrados.</p>	<p>Se acoge la observación en el sentido de modificar la redacción del acápite N°10 sobre Tipos Infraccionales Asociados a la Falta de Respuesta a las Solicitudes de Información, específicamente en lo que dice relación con la obstaculización deliberada, precisando que para su configuración necesariamente se debe acreditar la intención de obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de esta Superintendencia, situación que debe ser analizada caso a caso en el procedimiento sancionatorio respectivo.</p> <p>No obstante, se consigna en la norma que la SES prestará especial atención a situaciones que, sin ser constitutivas por sí mismas de esta infracción, podrían ser indicios relevantes de una eventual obstaculización deliberada, a fin de orientar el proceder interno del servicio y dar mayor certeza a los sujetos pasivos, lo que, como ya se dijo, deberá analizarse caso a caso.</p> <p>En virtud de las modificaciones antes señaladas, el texto de la NCG se limita a replicar el catálogo de infracciones establecidas por la Ley, por lo que no se transgreden los principios de tipicidad ni legalidad.</p>

8.11	<p>El catálogo de infracciones aplicables ante el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las órdenes de la autoridad puede dar lugar a sanciones automáticas, sin considerar circunstancias como intención o causas objetivas que hayan impedido a los sujetos pasivos cumplir con lo solicitado en los términos que la SES pretenda.</p> <p>Esta situación es especialmente relevante al establecerse como infracción gravísima la “obstaculización deliberada de la fiscalización relacionada con la no entrega de información”, para lo cual se consideran criterios generales asociados a plazos y reiteración de conductas, sin dar espacio a estándares específicos de cumplimiento, que otorguen objetividad a la posibilidad de aplicar una sanción particularmente gravosa para los sujetos fiscalizados, habida consideración de las consecuencias que éstas pueden conllevar, según lo establecido en la Ley sobre Educación Superior.</p>	<p>Se acoge la observación en el sentido de modificar la redacción del acápite N°10 sobre Tipos Infraccionales Asociados a la Falta de Respuesta a las Solicitudes de Información, específicamente en lo que dice relación con la obstaculización deliberada, precisando que para su configuración necesariamente se debe acreditar la intención de obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de esta Superintendencia, situación que debe ser analizada caso a caso en el procedimiento sancionatorio respectivo.</p> <p>Las circunstancias específicas esgrimidas en la observación, tales como, intención o causas objetivas, se discutirán, por lo tanto, en el respectivo proceso sancionador.</p> <p>No obstante, se consigna en la norma que la SES prestará especial atención a situaciones que, sin ser constitutivas por sí mismas de esta infracción, podrían ser indicios relevantes de una eventual obstaculización deliberada, a fin de orientar el proceder interno del servicio y dar mayor certeza a los sujetos pasivos, lo que, como ya se dijo, deberá analizarse caso a caso.</p> <p>En virtud de las modificaciones antes señaladas, el texto de la NCG se limita a replicar el catálogo de infracciones establecidas por la Ley, por lo que no se transgreden los principios de tipicidad ni legalidad.</p>
8.12	<p>Resulta una obligación legalmente cuestionable y operativamente dificultosa el considerar la posibilidad de sancionar a una IES por la no entrega de información cuya propiedad sea de un tercero, a la que no tiene libre acceso y respecto de la cual deben guardarse los respectivos niveles de reserva y confidencialidad recientemente reforzados por la legislación.</p> <p>Dado lo anterior, es posible prever que la falta de precisión normativa, certidumbre y criterios objetivos en la norma incrementan el riesgo de sanciones desproporcionadas -sino ilegítimas-, por una parte, y de judicialización como reacción de los sujetos pasivos, por la otra.</p>	<p>La NCG contempla la posibilidad de que la SES requiera la información directamente a personas fiscalizadas o terceros relacionados con copia a las IES. Por lo tanto, no se sancionaría a las IES por la no entrega de una información que no obre en su poder. Además, las circunstancias específicas deben analizarse caso a caso en un procedimiento sancionatorio.</p> <p>En cuanto a los datos personales, los servicios públicos se encuentran habilitados para tratar datos personales para fines de su competencia, por lo que no se advierte el riesgo señalado. Así lo han entendido reiteradamente los Tribunales de Justicia y la Contraloría General de la República. Dicho criterio ha sido replicado por la SES en pronunciamientos que se encuentran publicados en la página web institucional y que desarrollan en extenso lo observado</p>

	<p>Se propone mejorar el catálogo propuesto de sanciones, incorporando criterios de graduación de forma expresa, tales como, intencionalidad, reiteración, magnitud del perjuicio, existencia de prórrogas y causas objetivas.</p> <p>Además, conviene establecer expresamente que tanto los retrasos justificados como otras circunstancias presentadas oportunamente a la autoridad por parte de los fiscalizados, especialmente respecto de información que no se encuentra a su disposición por ser de propiedad de terceros, no constituyen <i>per se</i> obstaculización deliberada de la fiscalización sin la debida valoración de los elementos subjetivos, relevando lo expresado por la NCG en el párrafo final de la letra “c” del apartado en análisis.</p>	<p>(Pronunciamientos contenidos en Oficios 818 de 2025 y 742 de 2025, entre otros).</p> <p>Por otra parte, se acoge la observación en el sentido de modificar la redacción del acápite N°10 sobre Tipos Infraccionales Asociados a la Falta de Respuesta a las Solicitudes de Información, específicamente en lo que dice relación con la obstaculización deliberada, precisando que para su configuración necesariamente se debe acreditar la intención de obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de esta Superintendencia, situación que debe ser analizada caso a caso en el procedimiento sancionatorio respectivo.</p> <p>No obstante, se consigna que la SES prestará especial atención a situaciones que, sin ser constitutivas por sí mismas de esta infracción, podrían ser indicios relevantes de una eventual obstaculización deliberada, a fin de orientar el proceder interno del servicio y dar mayor certeza a los sujetos pasivos.</p> <p>En virtud de las modificaciones antes señaladas, el texto de la NCG se limita a replicar el catálogo de infracciones establecidas por la Ley, por lo que no se transgreden los principios de tipicidad ni legalidad.</p>
8.13	<p>Se propone incorporar a la NCG disposiciones que establezcan que la determinación de la configuración de infracciones por falta de entrega, entrega parcial, tardía o por la entrega de información incorrecta será efectuado por la Superintendencia en cada caso concreto, ponderando: (i) la existencia de intención o dolo; (ii) la reiteración de la conducta; (iii) la importancia de los bienes jurídicos afectados; (iv) si la omisión respondió a causas objetivas (dependencia de terceros, extracción de datos, causas de fuerza mayor) y si se solicitó prórroga; y (v) otras circunstancias relevantes.</p>	<p>Se acoge la observación en el sentido de modificar la redacción del acápite N°10 sobre Tipos Infraccionales Asociados a la Falta de Respuesta a las Solicitudes de Información, específicamente en lo que dice relación con la obstaculización deliberada, precisando que para su configuración necesariamente se debe acreditar la intención de obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de esta Superintendencia, situación que debe ser analizada caso a caso en el procedimiento sancionatorio respectivo.</p> <p>Por lo tanto, los elementos descritos en la observación (la existencia de intención o dolo; la reiteración de la conducta; la importancia de los bienes jurídicos afectados; si la omisión respondió a causas objetivas (dependencia de terceros, extracción de datos, causas de fuerza mayor) y si se solicitó prórroga; y otras circunstancias relevantes) deben discutirse casuísticamente en los procesos sancionatorios respectivos.</p>

		<p>No obstante, se consigna que la SES prestará especial atención a situaciones que, sin ser constitutivas por sí mismas de esta infracción, podrían ser indicios relevantes de una eventual obstaculización deliberada, a fin de orientar el proceder interno del servicio y dar mayor certeza a los sujetos pasivos.</p> <p>En virtud de las modificaciones antes señaladas, el texto de la NCG se limita a replicar el catálogo de infracciones establecidas por la Ley, por lo que no se transgreden los principios de tipicidad ni legalidad.</p>
--	--	--

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTA
9.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
9.1	Se solicita una “marcha blanca” breve tras la publicación de la NCG (realizar webinar, instructivo y FAQ) y derivación expresa de qué parte de NCG 1 queda derogada para evitar dobles criterios durante la transición.	<p>No se contempla una “marcha blanca” toda vez que la presente NCG no introduce obligaciones significativas para los sujetos obligados. Por el contrario, principalmente regula procedimientos que en los hechos ya se estaban aplicando.</p> <p>Por otra parte, la NCG contempla una disposición transitoria que atiende parte de la observación, al disponer lo siguiente: <i>“A contar de la entrada en vigencia de la presente norma, deróguense las disposiciones contenidas en el numeral “8. Contraparte Técnica” de la Norma de Carácter General N° 1, que establece normas sobre obligación de informar de las instituciones de educación superior, aprobada por la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, entendiéndose reemplazadas por las contenidas en el numeral 9, de la presente Norma de Carácter General”</i>.</p>
9.2	Se recomienda establecer un cronograma de implementación con hitos verificables y articular esta propuesta con la derogación del numeral “Contraparte técnica” de la NCG 1 y su reemplazo por el nuevo apartado 9, incorporando un mecanismo formal de seguimiento que permita verificar la	No se contempla un cronograma de implementación toda vez que la presente NCG no introduce obligaciones significativas para los sujetos obligados. Por el contrario, principalmente regula procedimientos que en los hechos ya se estaban aplicando.

	correcta aplicación de la norma, a fin de asegurar una transición normativa clara y sin ambigüedades.	Por otra parte, la NCG contempla una disposición transitoria que atiende parte de la observación, al disponer lo siguiente: “ <i>A contar de la entrada en vigencia de la presente norma, deróguense las disposiciones contenidas en el numeral “8. Contraparte Técnica” de la Norma de Carácter General N° 1, que establece normas sobre obligación de informar de las instituciones de educación superior, aprobada por la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, entendiéndose reemplazadas por las contenidas en el numeral 9, de la presente Norma de Carácter General</i> ”.
9.3	<p>El borrador carece de disposiciones transitorias que permitan a las IES adaptarse a su implementación, atendido que la promulgación de lo dispuesto en la NCG conllevará la necesidad, especialmente para las IES, de generar una serie de adecuaciones a sus procesos internos y designaciones de contrapartes técnicas, lo que puede generar incumplimientos masivos en la etapa inicial.</p> <p>Se propone establecer un calendario de implementación para la norma, que incluya el levantamiento de todos los procesos que deberán ser cumplidos por los sujetos pasivos, otorgándose un plazo prudente para ello.</p>	<p>No se contempla un calendario de implementación toda vez que la presente NCG no introduce obligaciones significativas para los sujetos obligados. Por el contrario, principalmente regula procedimientos que en los hechos ya se estaban aplicando.</p> <p>Con todo, la SES se encuentra disponible para recibir y atender consultas de las IES respecto a la implementación de la presente NCG.</p>

